

RIT : [REDACTED]

RUC: [REDACTED]

DELITOS: FEMICIDIO Y DESACATO.

CÓDIGOS: [REDACTED]

SENTENCIADO: ACUSADO

SALA: Presidente: Claudio Ayala Oyanedel; Redactor: Angélica Monsalve Vásquez y tercer integrante: Loreto Yáñez Sepúlveda.

**Castro, dieciocho de septiembre dos mil dieciocho.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que entre los días once y trece de septiembre en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Castro, integrado por los jueces titulares don Claudio Ayala Oyanedel quien presidió; doña Loreto Yáñez Sepúlveda y doña Angélica Monsalve Vásquez, tuvo lugar la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N° [REDACTED]**, por los delitos de **desacato y femicidio** seguida en contra de **ACUSADO**, cédula de identidad N° [REDACTED], chileno, nacido en Osorno, el [REDACTED] de 1983, 34 años, divorciado, lee y escribe cursó 4° año de Enseñanza Media, técnico en alimentos, domiciliado en calle **DOMICILIO DEL ACUSADO** de Dalcahue, actualmente privado de libertad por esta causa en el CDP de Castro.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, el **Fiscal Adjunto don Enrique Canales Briones**,

domiciliado en calle Chacabuco N° 367 de la comuna de Castro; a la que **se adhirió** el querellante por el **Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, don Marcelo Fernando Urra Martínez** domiciliado en calle Los Carrera N°415 de Castro; la **defensa del ACUSADO** estuvo a cargo de la **Defensoría Penal Pública Licitada**, don **Rodrigo Alejandro Zamorano Klare** domiciliado en Galvarino Riveros N°560 de Castro y **doña Fernanda Molina**, domiciliada en Castro, calle Baquedano N°250.

**SEGUNDO: Acusación y adhesión**, está fundada en lo siguiente: **Hecho 1** "Con fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado de Garantía de Osorno dictó sentencia en causa RIT [REDACTED] por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por la que se condenó al imputado **ACUSADO**, entre otras penas, a las accesorias establecidas en las letras a) y b) del artículo 9° de la ley 20.066 por el plazo de una año, esto es, la obligación de hacer abandono del hogar común y la prohibición absoluta de acercarse a la víctima en cualquier lugar donde se encuentre, siendo ésta su conviviente **VÍCTIMA**; sentencia que fue notificada personalmente al imputado en la misma audiencia en que se dictó, y que quedó firme y ejecutoriada con fecha 02 de diciembre de 2016. En tales circunstancias y conociendo el imputado el alcance de las referidas penas accesorias, éste quebrantó lo ordenado al acercarse desde a lo menos el 28 de diciembre de 2016 en la comuna de Dalcahue, donde permaneció conviviendo con la víctima **VÍCTIMA** en el hogar común ubicado en calle [REDACTED]. **Hecho 2:** "En el contexto referido, en horas de la mañana del día 07 de abril de 2017, al interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED] de Dalcahue, el imputado **ACUSADO** agredió con elementos contundentes y punzocortantes a su conviviente, la víctima doña **VÍCTIMA**, producto de lo cual ésta resultó con hematoma frontal, hematoma malar, hematoma periocular, hematoma nasal, herida cortante angulada a colgajo frontal con bisel izquierdo, dos heridas cortantes en antebrazo derecho, erosión en cara dorsal de muñeca derecha, fractura nasal y herida cortopunzante torácica anterior que causó lesión cortante de

RUTH ANGELICA  
MONSALVE VASQUEZ  
Juez oral en lo  
penal Fecha:  
20/09/2018  
09:15:04

*arteria subclavia izquierda, que provocó la muerte de la víctima en el lugar por hipovolemia aguda severa”.*

Los hechos descritos fueron calificados por los acusadores como constitutivos de un delito de desacato en contexto de VIF, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066 y un delito de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, ambos en grado de consumado y en los que atribuyeron al acusado una participación en calidad de autor, por haber tomado parte de manera inmediata y directa en su ejecución, según lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Sostienen los acusadores que perjudica al acusado la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, y solicitaron sea condenado, por el delito de femicidio a la pena de presidio perpetuo calificado y por el delito de desacato la pena de cinco años de reclusión menor en su grado máximo, las accesorias de los artículos 28 y 30 respectivamente, y al pago de las costas.

***TERCERO:*** Que en sus alegaciones de ***apertura la Fiscalía y el querellante,*** en síntesis reiteraron los hechos de la acusación y señalaron los medios de prueba que aportaran al juicio, documental, testimonial y pericial, siendo múltiple, unívoca y sin contradicciones, estiman resultará suficiente para acreditar los delitos imputados y la participación de autor atribuida al acusado; manteniendo su petición de condena a la pena solicitada.

***En su alegato final*** ambos intervinientes sostuvieron haber acreditado los delitos imputados y la autoría del acusado, hicieron una relación de la prueba aportada al juicio y reiteraron su petición de condena a la pena solicitada. ***El Fiscal expuso*** que no hubo infracción de garantías fundamentales en el accionar de cabo Bernardino Orellana Noches, que se enmarcó dentro de sus facultades autónomas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 83 del Código Procesal Penal, se tomó la denuncia a ***TESTIGO 4*** y en cumplimiento a su primera obligación se trasladó a prestar auxilio a la víctima, en el lugar sin derribar la puerta del inmueble, pidió las llaves a la dueña de la casa e ingresó por estar en juego un bien jurídico superior, la vida humana, que estima prima sobre la inviolabilidad del hogar; el funcionario policial procedió conforme a los datos que hasta ese momento tenía que habría una persona fallecida y que incluso podría haberla encontrado con vida. Finalmente citando al Profesor Jordi Ferrer, sostuvo que se debe tener en consideración que no cualquier infracción, debe ser considerada infracción de Garantías Fundamentales, debe ser relevante y estar en relación a los bienes jurídicos en juego, no puede fundarse en la ausencia de un formulario, como lo pretende la Defensa.

***Replicando,*** reiteró que ***no hay infracción de garantías,*** el acta del artículo 206 del Código Procesal Penal, se refiere al ingreso, registro e incautación de especies, cuyo no es el

caso, insistiendo que hubo un ingreso para auxiliar a la víctima, que la ausencia del formulario firmado no afecta el Derecho a Defensa y el Debido Proceso, para lo cual se requiere que no se haya permitido a la Defensa ejercer sus derechos, quien tuvo acceso a la totalidad de los antecedentes desde el primer momento; no existe contradicción en el informe pericial huellográfico, el perito dio razón de sus conclusiones y en cuanto a la data de muerte, esta quedó claramente establecida con el certificado de defunción de la víctima, a las 06:00 horas del 7 abril de 2017, de acuerdo a la información que entrega el Servicio Médico Legal. Añadió que **no hay error de prohibición**, este debe ser invencible, requisito básico, que no exista posibilidad alguna de no haber obrado de manera distinta, pero en este caso hay otras condenas por VIF a la ex cónyuge y a doña **VÍCTIMA** y el último hecho en octubre de 2016, donde fue condenado por lesiones a **VÍCTIMA** y se le impuso la prohibición de acercarse, estuvo en un debido proceso y contó con defensa técnica; y, en abril de 2017, sabiendo que tenía esa prohibición que no debía estar con ella, nuevamente agredió a la víctima y terminó con su vida; ahora la Defensa dice que él acusado pensó que estaba autorizado, pero eso el letrado sólo lo intuye o deduce porque estaban juntos, porque el acusado no lo declaró a la policía, ni a fiscalía y tampoco en el tribunal, por lo tanto no hay fundamento para sostener que tenía convicción de estar amparado por error de prohibición.

Por su parte el **querellante al replicar** sostuvo que **no hay infracción de garantías**, respecto de la inviolabilidad del hogar, no se discutió en la audiencia preparatoria conforme al artículo 276 del Código Procesal Penal, desde que no hay constancia que se haya excluido prueba por tal motivo; en cuanto al desacato **no hay error de prohibición**, el desacato es un mandato para el acusado, claramente éste manipulaba a la víctima, como lo declararon los familiares; además, el acusado en múltiples ocasiones ya había sido condenado por VIF y en cada una de ellas tuvo Defensa Técnica, y no es posible sostener que haya incurrido en error de prohibición.

**CUARTO:** Que a su turno **la Defensa** en su **alegato de apertura**, manifestó que desde el inicio de la investigación se incurrió en **vulneración de Garantías Fundamentales** del acusado, en primer lugar la inviolabilidad del hogar y el debido proceso, de los artículos 205, 206 y 83 del Código Procesal Penal, lo que provoca la contaminación de todos los antecedentes y por eso solicita la **absolución del ACUSADO**, debiendo dar valoración negativa a toda la prueba de cargo, porque no se cumplieron las reglas para entrar al domicilio del acusado, los funcionarios policiales no tenían orden de entrada y registro del Juzgado de Garantía y tampoco hubo instrucción del Ministerio Público, excediendo las facultades autónomas de la policía contenidas en el artículo 83 del Código Procesal Penal y tampoco se estaba en el supuesto del artículo 206 del mismo Código; de no acogerse la tesis de vulneración de garantías fundamentales, estima que la prueba que trae el Ministerio Público, no es suficiente para

acreditar la participación, es prueba periférica que intenta ser indiciaria, pero para ello de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia debe ser múltiple, unívoca y sin contradicción, pero en este caso no es unívoca en el sentido que admita una sola interpretación, y por ello no resulta suficiente para acreditar participación del acusado.

También solicita la **absolución** del encartado, por el delito de desacato, no se discutirá que el acusado y **VÍCTIMA** vivieron y organizaron su vida en común desde Osorno y llegaron a la Isla de Chiloé en busca de mejores expectativas laborales, formaron hogar y de hecho al momento de los hechos vivían juntos, ambos sabían de la prohibición, pero creían que podían juntarse, es decir, saben que la conducta está prohibida pero creen estar autorizados para ello, hay una causal de justificación, es decir existe error de prohibición.

**En su alegato final**, mantuvo su petición de absolución porque durante el juicio quedó demostrado el ingreso ilegal al domicilio de [REDACTED] de Dalcahue, no hubo autorización voluntaria ni judicial, entonces se debe suponer que se hizo conforme al artículo 206 del Código Procesal Penal, pero no se dan los presupuestos normativos; el Carabinero Orellana, cuando declaró en juicio señaló que ingresó a la propiedad para prestar auxilio a la víctima, porque **TESTIGO 4** le dijo que había una persona fallecida; estima que esta circunstancia no es un indicio suficiente ni tiene la gravedad para ingresar conforme al artículo 206, no había situación de flagrancia porque no se sabía cuando se había cometido el supuesto delito. La defensa insiste que hubo ingreso ilegal, se vulneró una garantía fundamental la inviolabilidad del hogar, del artículo 19 N°5 de la Constitución; para haber procedido conforme al 206, dicha norma exige otros requisitos, de dicho procedimiento no se le dio conocimiento al Fiscal y no se levantó acta circunstanciada; esta infracción se debe relacionar con el artículo 84 del Código Procesal Penal, porque no se dio cumplimiento a dicho precepto, en cuanto señala que la policía informara inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público, lo que no se hizo, sino que después que se constató la muerte de la víctima; tampoco quedó claro cuanto tiempo pasó hasta que se llamó al Fiscal de Turno, porque no hay registro y no hay acta. Producto de este ingreso ilegal, pide que se haga una valoración negativa de toda la prueba levantada del sitio del suceso, e incorporada al juicio. También solicitó la absolución porque hubo infracción al Derecho Defensa, artículo 182 del Código Procesal Penal, porque los intervinientes no tuvieron acceso a los registros, porque no estaban las actas de ingreso, que limitó la teoría del caso más precisa como defensa, tampoco les permitió determinar en qué momento la policía llamó al Fiscal, ni la hora ingreso al inmueble, todo ello infracciona el Derecho Defensa y al debido proceso, toda vez que no se registró por la policía ni el Ministerio Público como lo estatuyen los artículo 227 y 288 del Código Procesal Penal.

**En subsidio, solicita la insuficiencia de prueba de cargo** para acreditar la participación, el Ministerio Público ofreció prueba indiciaria que no reúne los requisitos, de ser unívoca, sin contradicciones; destaca lo declarado por el perito de huellas dactilares, en la cual sólo se pudo determinar que en una especie levantada que la huella era del acusado y del resto de las huella no se determinó a quien correspondían; es decir no se pudo descartar que fueran de un tercero distinto de **VÍCTIMA** o **ACUSADO**, no hay exactitud de la prueba científica, tampoco se determinó con exactitud la data de las huellas, la autopsia solo constata que la muerte se produjo 26 horas antes, pero no cuando se practica ésta; la policía tampoco investigó a otros posibles sospechosos, **TESTIGO 8** no hizo denuncia y estuvo bebiendo alcohol todo el día.

**En cuanto al delito de desacato**, insistió en el error de prohibición, pues es claro no es un hecho discutido que el acusado y la víctima aun ante la prohibición de acercamiento, se vinieron de Osorno a Castro a buscar mejores oportunidades laborales, y terminaron viviendo en Dalcahue, trabajaron en el mismo lugar, con planes de vidas en común y en este sentido la doctrina y jurisprudencia es clara que la tolerancia por quien es protegido por la cautelar, en este caso la señora **VÍCTIMA**, genera un **error de prohibición**, a favor de su representado, quien en conocimiento que su conducta no estaba permitida, no obstante tenía la convicción que estaba legalmente habilitado para actuar conforme al consentimiento que le prestaba la víctima, se dan los presupuestos de causal de justificación, no existiendo por tanto no hay elementos para condenar por el delito de desacato.

**Replica** insistió en la vulneración de Garantías, por infracción al artículo 206 inciso del Código Procesal Penal, reiteró que la prueba dactilar no es unívoca y las otras huellas como señaló el perito eran inútiles. En cuanto al error de prohibición, existía un consentimiento de ambos, no solo de la víctima, pues los compañeros de trabajo que declararon que vivían juntos, trabajaban en el mismo lugar y tenían proyecto en común; en cuanto a lo señalado por el querellante, en su momento se pidió su exclusión de prueba, como ahora se pide la valoración negativa de toda prueba.

**QUINTO: Declaración del ACUSADO:** Que el acusado **ACUSADO**, debidamente informado, hizo uso de su derecho a guardar silencio, y no prestó declaración en juicio.

**SEXTO: Convenciones Probatorias:** Que según consta del motivo séptimo del auto de apertura, los intervinientes fijaron la siguiente convención probatoria: "*que el acusado el imputable y que a la fecha de los hechos era imputable*"

**SÉPTIMO: Contradictorio:** Que conforme a las argumentaciones vertidas por los intervinientes en sus respectivas alegaciones iniciales y de cierre, sin perjuicio de la obligación de los persecutores de acreditar en juicio la imputación dirigida en contra del encartado; la

Defensa en primer lugar, respecto del delito de femicidio alegó infracción de Garantías Fundamentales, la inviolabilidad del hogar y el debido proceso, solicitando la valoración negativa de toda la prueba de cargo y en subsidio cuestionó la suficiencia de la misma para acreditar la participación del encartado, solicitando su absolución; respecto del delito de desacato, alegó error de prohibición y abogó también por la absolución de los cargos en su contra.

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que para acreditar los hechos imputados los persecutores, rindieron testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, todo lo cual quedó íntegramente registrado en el sistema audio respectivo; elementos de juicio que apreciados con estricta sujeción a las exigencias del artículo 297 del Código Procesal Penal, superaron el estándar de prueba de la duda razonable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Adjetivo y condujo a que el tribunal tuviera por establecido lo siguiente:

**Hecho 1:** *"Que por sentencia ejecutoriada de fecha 21 de noviembre de 2016, dictada en causa RIT N° [REDACTED], seguida ante el Juzgado de Garantía de Osorno, ACUSADO, fue condenado, por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, imponiéndosele, entre otras, las penas accesorias del artículo 9 letras a) y b) de la Ley N°20.066 por el término de un año; consistente en la obligación de hacer abandono del hogar común y prohibición absoluta de acercarse a su conviviente VÍCTIMA, en cualquier lugar en que se encuentre; sentencia que le fue notificada personalmente en la misma audiencia en que se dictó; y al menos desde el mes de febrero de 2017, convivió con VÍCTIMA, en la comuna de Dalcahue compartiendo el hogar común, ubicado en calle [REDACTED] de esa comuna.*

**Hecho 2:** *En el contexto referido, en horas de la mañana del día 07 de abril de 2017, al interior del domicilio ubicado en calle [REDACTED] de Dalcahue, ACUSADO, agredió con elementos contundentes y punzocortantes a su conviviente VÍCTIMA, producto de lo cual ésta resultó con hematoma frontal, hematoma malar, hematoma periocular, hematoma nasal, herida cortante angulada a colgajo frontal con bisel izquierdo, dos heridas cortantes en antebrazo derecho, erosión en cara dorsal de muñeca derecha, fractura nasal y herida cortopunzante torácica anterior que causó lesión cortante de arteria subclavia izquierda, que provocó su muerte en el lugar, por hipovolemia aguda severa".*

**DÉCIMO: Calificación Jurídica.** Que conforme a las razones que serán desarrolladas a continuación el **hecho 1)** es constitutivo del delito consumado de **desacato en contexto de VIF**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 5° y 9 letras a) y b) de la Ley 20.066; y, el **hecho 2)** configura el delito de **femicidio**, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, ambos en grado de consumado y en los que ha cabido al acusado **ACUSADO**, una participación en calidad

de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del mismo texto legal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

**UNDÉCIMO: Prueba del Ministerio Público**, registrada íntegramente en sistema SIAG, se reproduce en lo sustancial a continuación.

**I.- Prueba Testimonial: 1.- TESTIGO 1**, expuso en lo sustancial que es hermana de la víctima, su familia es de Osorno, pero ellas toda la vida vivieron en Arica; su hermana VÍCTIMA viajó al sur porque se separó de su primer matrimonio de 23 años y tuvo tres hijos, se vino con una de ellas a vivir con su hermano **TESTIGO 2** en el año 2015, su relación como hermanas era excelente, fueron siempre hermanables, andaban juntas siempre, compartían todo y se contaban todo, a pesar que ella estaba en Arica y su hermana en Osorno, se comunicaban por teléfono dos o tres veces a la semana y por WhatsApp diariamente; ella vino de Arica a verla a Osorno, en el año 2015 estuvo dos meses, de febrero a marzo; la última vez que viajó a Osorno en julio se quedó hasta agosto, conoció al acusado **ACUSADO**, (a quien reconoce presente la sala) era la pareja de su hermana en ese entonces, mostraba ser una persona buena, cariñoso, atento, al principio todo bien y cuando regresó a Arica empezaron las llamadas de su hermana y de él, su hermana la llamaba en medio de una discusión, diciéndole que él le estaba pegando, se escuchaban gritos, *"me va a matar"* y una vez la tenía con un cuchillo en el cuello y amenazaba que la iba a matar y de hecho él la ha amenazado directamente a ella, diciendo que *"la mataría ella y a toda su familia"*, después que ella hizo una publicación en Facebook se cortó con la comunicación su hermana y este hombre le dijo que toda su familia había visto esa comunicación, ahí la amenazó; su hermano que estaba en Osorno, la buscó muchas veces incluso en el mercado, donde trabajaba de garzona; su hermana perdía trabajos porque este hombre le pegaba y la dejaba encerrada. Cuando recibía los llamados de su hermana, escuchaba gritos de ambos, ella decía que la iba a matar y también lo gritaba **ACUSADO**, ella primero lo agarraba a *chuchadas*, porque no le tiene miedo y no se dejaría golpear, se enfrentó montones de veces con él por teléfono; esta situación se prolongó en el tiempo porque su hermana la llamaba cuando él no estaba y cuando la sorprendía le quitaba el teléfono y ella escuchaba puros gritos, cuando la volvía a llamar no contestaba, su hermana le contó que él le rompía los teléfonos, compraba celular casi todos los meses, él le quitaba la plata para que no se fuera, le decía *"si no estás conmigo no estás con nadie, que lo tenía cagado que estaba enamorado y no dejaría que estuviera con nadie"*; su hermana estaba con él porque lo quería y le aguantó mucho. Ella lo denunció a Carabineros, llamando desde Arica, se supone que la transferían a Osorno y daba la dirección de su hermana, pero no daban con la casa; no sabe si intervino la policía o tribunales, solo se enteró de una de las tantas peleas por **HIJA DE LA VÍCTIMA**, su sobrina menor que vio que el acusado le estaba pegando, y ella le dio un palo a este hombre que casi lo

mata y Carabineros se la llevó a **HIJA DE LA VÍCTIMA** a un Centro de Sename, después vino su hermana **HERMANA DE LA VÍCTIMA** desde Arica y se llevó a **HIJA DE LA VÍCTIMA**. No tiene conocimiento de otras investigaciones, solo que una vez este hombre le fracturó la nariz y le cortó la cara, su hermana fue al Servicio Médico Legal a constatar lesiones, pero allí dijo que ella sola se pegó, le dijeron que *“como lo tapaba, que este hombre terminaría matándola”*, pero su hermana creía que iba a cambiar, ella trataba que entendiera que este persona no iba a cambiar y esperaba que su hermana se volviera a Arica. Añadió que después que comenzaron las agresiones, terminó su comunicación Facebook y whatsApps y por teléfono solo cuando él no estaba, porque de lo contrario él se metía y solo escuchaba los gritos. Explicó que después de la publicación de Facebook, este hombre la empezó a llamar a ella insultándola y amenazándola, eso fue en el año 2016, por eso borró la publicación y también porque su hermana se lo pidió diciéndole que **ACUSADO** andaba acelerado, este hombre trabajaba en el Easy y lo enfrentaron personas, entonces llegó a la casa y golpeó a su hermana y la llamó pero ella no tenía miedo. Ella estaba enojada, discutía con su hermana, le molestaba que se quedara callada, pero le contó que al principio le respondía los golpes y después ya no lo hizo porque no se imaginaba la fuerza que tenía **ACUSADO**; acotó que cuando golpeó a su hermana estuvo arrestado unas cuantas horas, pagó una multa y salió; también estuvo preso en Osorno y su hermana lo iba a ver a la cárcel, lo sabe porque ella le contó y ahí se encontró con su familia y el hermano de **ACUSADO** le dijo que se alejara de él porque la terminaría matando. La última comunicación que tuvo con su hermana, fue un día martes, el martes 4 de abril de 2017, ella le decía que estaba bien que estaba trabajando en la pesquera, que estaba postulando a vivienda, que haría trámites de divorcio y no le dijo que tenía problemas, de lo sucedido con su hermana se enteró por su padre que lo vio por la TV, en ese momento se le cayó el mundo, *porque este “weon” (sic) me quito una de las cosas que más amaba*”.

**A la Defensa respondió** que declaró en la PDI y no dijo que **ACUSADO** le tenía puesto un cuchillo en el cuello a su hermana, porque cuando vino a buscar a su hermana muerta no estaba en condiciones, pero si declaró que ella llamó varias veces a Carabineros y que **ACUSADO** le quitaba el dinero a **VÍCTIMA** también lo declaró en PDI. Añadió que una vez se llevó a su hermana a Arica, porque en unas de las peleas salió arrancando y anduvo en varios lugares, y se fue con una mochila y dos prendas y este hombre le prometió el cielo y la tierra que jamás la volvería a tocar que él había cambiado. Que **ACUSADO** le tenía el cuchillo en el cuello, no lo vio pero él se lo dijo. No acudió al Servicio Nacional de la Mujer cuando estaba viva su hermana, no hizo denuncia formal, solo en Carabineros, porque su hermana le tenía pánico a este hombre, ella quería viajar a enfrentarse con él, pero su hermana le pedía que no viniera, porque empeoraría las cosas.

**2.- TESTIGO 2**, respondió al Fiscal que **VÍCTIMA** era su hermana, quien vivía en Arica y se puso mala la situación por trabajo, entonces él le ofreció ayuda y su casa para que viviera, estuvo como tres meses sin encontrar trabajo, hasta que encontró en una cocinería en El Mercado de Osorno, no recuerda fecha pero un año antes de los hechos, sabe que su hermana **VÍCTIMA** conoció a **ACUSADO** en el trabajo, porque él trabajaba de garzón, a pesar que su hermana era una persona adulta, él le dijo que trabajara y saliera adelante y que podría encontrar una persona que la quisiera y la ayudara con sus hijos, porque el ambiente no era muy bueno, él trabajo que tenía era muy esclavizado, él quería que tuviera otro trabajo mejor en una tienda o supermercado, que progresara y si conocía a alguien que se lo presentara y no le faltara el respeto; no se explica porque su hermana no le presentó a su pareja. Después de este episodio, su hermana se fue de la casa una semana después y no supo más de ella, la volvió a ver en la calle, se saludaron, pero iba con él y no la dejó que conversaran, fue solo un encuentro casual, explica que la última vez que la vio fue a su casa, porque había dejado unos bolsos con ropa porque se iban a trabajar para Puyehue, ella llegó con los ojos morados y le dijo que se había pegado y esa fue la última vez que la vio y le dijeron que se iban a trabajar a una posada, el los aconsejó que trabajaran y se portaran bien, que dejaran los vicios, porque tomaban y le pidió a él que apoyara a su hermana y dejara de tomar y de ahí no los vio más; ella le dejó un número de teléfono y al llamar no había respuesta. Se dio cuenta por lo que decía su hermana **TESTIGO 1** que le estaban pegando a la **VÍCTIMA**, el llamó a Carabineros por VIF y no supo más, que pasó con esa denuncia. Explicó que la relación entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO** no era buena, había violencia, el hombre era muy celoso, su hermana era alegre, por eso la querían en su trabajo, porque tenían que atraer a los clientes y eso a él le molestaba; por eso supo que no lo estaba pasando bien con él, la aconsejó que se alejara porque no tendría buen fin con esta persona; en una oportunidad conversando con una vecina en Osorno, después que pasó eso, le dijo que su hermana estaba amenazada, pero no sabe que amenaza la hicieron, esa vecina era amiga de **VÍCTIMA** y a ella le conversó pero le pidió que no le dijera a él. Se enteró que su hermana murió un día sábado que estaba en el supermercado y lo llamó su hermana de Arica, que se enteró por la TV. le dolió mucho, porque eso se veía venir, él no hizo nada, solo fue la PDI y le tomaron declaración.

**A la Defensa respondió** que cuando se enteró que **VÍCTIMA** y **ACUSADO** eran parejas, perdieron contacto a los dos tres meses desde que se fueron, declaró en PDI y dijo que jamás vio violencia entre ellos, pero escuchó amenazas de parte de **ACUSADO** cuando él llamaba por teléfono a su hermana.

**3.- Bernardino Andrés Orellana Noches (Carabiniere)** Expuso que estos hechos ocurrieron el 7 de abril de 2017, a las 19:50 horas estaba de Jefe de Servicio primer patrullaje en Dalcahue, en calle Pedro Montt y recibieron comunicado radial para concurrir a la Tenencia y entrevistar a

una persona **TESTIGO 4** quien dijo que **ACUSADO** le contó que encontró a su pareja fallecida, fue a la Unidad entrevistó a la testigo y con ella fue al lugar, entraron al domicilio y vieron a una persona fallecida tapaba con una frazada, la destapó y tenía dos cortes en su frente, llamó al Samu Dalcahue y la paramédico constató el fallecimiento, tomó contacto con el Fiscal de turno, quien ordenó que concurriera la Bicrim y BH de Castro, él procedió a aislar el sitio del suceso a la espera de personal especializado; el Fiscal se constituyó después de las 22:00 horas. Explicó que en el parte policial se dejó constancia que tuvo un encuentro previo con el acusado, porque se mantuvo en el sitio del suceso y le informaron de la Unidad que mantenía dos órdenes de aprehensión vigente del Juzgado de Osorno, a las 22:10 horas esta persona apareció en [REDACTED], le hizo control de identidad conforme al artículo 85 y como mantenía órdenes de aprehensión vigente lo detuvo previa lectura de derechos; precisó que se trataba de **ACUSADO** porque lo ubicaba de antes por ser de la comuna. Explicó que cuando llegó a la dirección de [REDACTED], primero golpeó la puerta que estaba cerrada y por eso habló con la dueña de la casa que la arrendaba y le facilitó la llave, le informó que había llegado una persona a la tenencia denunciando esos hechos y necesitaba corroborar los dichos, por lo que llamó a la señora para que hubiera transparencia y al ingresar se percató de la situación, o sea encontró el cadáver, también le tomó una declaración a la dueña de la casa, no recuerda como se llama, ella no sabía de esta situación porque le dijo que durante el día no escuchó discusiones. Explicó que entró al domicilio para prestar auxilio a la víctima, porque la información era que había una persona fallecida y entró con el fin de prestar ayuda, sin orden previa porque había una vida en peligro. Cuando se hicieron efectivas las órdenes de detención del acusado lo trasladaron a la Tenencia de Dalcahue y supo que se le constató lesiones y se hizo la documentación.

**A la Defensa respondió,** que fue al domicilio de la víctima con el carabinero Novoa Díaz, y le pidió las llaves a la propietaria, no recuerda el nombre, pero vivía al lado, con esas llaves ingreso al inmueble, se percató que había harta sangre en las paredes, no había vidrio roto, estaba todo cerrado, no había señales de fractura de puerta, desde afuera no se veía porque estaba con cortinas, no se escuchaban gritos de auxilio, porque al ingresar encontró a la persona y le tomó declaración a **TESTIGO 4** como testigo, él le pidió las llaves y le dijo que había una persona en peligro por eso él entró al domicilio. No recuerda si levantó acta de entrada y registro, parece que se hizo. La Fiscalía accede que en el parte no hay constancia de entrada y registro. Dentro de la declaración de **TESTIGO 4**, no le preguntó que hizo la noche anterior, solo le preguntó lo que hizo durante el día, si en la mañana vio una situación anómala, si escuchó gritos de auxilio; tampoco le preguntó con quien estuvo la noche anterior a la mañana en que encontraron a la víctima y en qué lugar estuvo, reitera que solo le preguntó

durante el día. No le hizo preguntas indagatorias a **TESTIGO 4** ni a **TESTIGO 3** como sospechosas.

**4.- TESTIGO 3 (colega de trabajo)** Respondió al Fiscal, que conoció a la víctima en el verano del 2017, se llamaba **VÍCTIMA**, la conoció en el restaurante trabajaba en la cocina y ella era garzona, solo estuvo unos días; de los hechos se enteró el día 7 de abril de 2017, eran como las 17:45 horas, **ACUSADO** es el acusado, a quien también lo conoció en el restaurante, él llegó como a fines de enero a trabajar, era garzón también; sabe que **VÍCTIMA** y **ACUSADO** eran pareja, así se presentaron. Ese día **ACUSADO** venía pálido, blanco, en mal estado, nervioso, no sabe si venía ebrio, porque podían ser los nervios; le dijo "se fue", ella pensó que se refería a que **VÍCTIMA** se había ido de la ciudad, pero le aclaró que estaba muerta en la casa; no le creyó, pero insistió que estaba muerta desde ayer, y le dijo "se mató", indicándole con gestos las muñecas y el cuello; ella no le creyó, como no había ido a Carabineros, respondió que no iba porque sería el primer sospechoso, porque ya tenía denuncias por VIF; posteriormente le dijo que se iba a tomar unos tragos para armarse de valor porque también se quería matar, se despidió y le dio un abrazo, ella no podía creer lo que había hecho. Después ella fue a Carabineros y le aviso a **TESTIGO 4** para que estuviera preparada de que había pasado algo, prestó declaración en Carabineros y dijo lo mismo, luego la llevaron al lugar, ellos golpearon y nadie salió entonces le preguntaron como entrar y ella les dijo que la señora **TESTIGO 4** tenía la llave. En cuanto a la relación con **VÍCTIMA**, no era mucha solo de hola no más, porque ella era garzona y **VÍCTIMA** en la cocina; le llamaba la atención porque ella se maquillaba harto y andaba con los ojos negros y al preguntarle ella decía que había nacido así, entonces surgió la duda y empezaron a comentar que podía haber sufrido violencia. La última vez que vio a **VÍCTIMA**, fue el 6 de abril, el día antes de fallecer, en la calle [REDACTED], iba muy apurada para su casa, ella iba casi corriendo no hablaron. Ese mismo día, 6 de abril cuando ella iba saliendo **ACUSADO** iba llegando, iba ebrio, quería hablar con ella, pero le dijo que no porque el hijo la esperaba, supo que tuvo problemas con el jefe **TESTIGO 5** y no podían sacarlo del local, en ese momento no sabía porque fue el problema, después supo que fue por la **VÍCTIMA** creo; aclara que ella sabía de antes, que había pasado algo entre don **TESTIGO 5** y doña **VÍCTIMA**, porque **ACUSADO** le contó, eso fue como en febrero, cuando él estaba trabajando, le dijo que él llegó esa mañana a buscar a **VÍCTIMA**, parece que el jefe estaba con la **VÍCTIMA**, se suponía que estaban en la pieza del jefe, que está afuera pero en el mismo restaurante, donde duerme el jefe; él se sentía mal con eso, le dijo que habían estado esa noche compartiendo y él había visto algo y tenía dudas que **VÍCTIMA** estuviera ahí. Todo esto no lo había dicho antes, cuando declaró en Carabineros al hacer la denuncia, en la PDI y Fiscalía, nunca dijo esto. Explica que la primera vez no lo dijo porque no quería meterse en problema, tenía miedo, y ahora lo contó porque se lo preguntan. Tampoco se lo dijo cuando fue citada a la Fiscalía para preparar el

juicio. Cuando se encontraron en la calle el día 7 no hablaron de lo que había sucedido con el jefe.

**A la Defensa respondió** que el día de los hechos, se encontró con **ACUSADO** en la calle y le dijo que **VÍCTIMA** estaba muerta, pero no le dijo que él la había matado, declaró en Carabineros y describió las vestimentas de **ACUSADO**, no tenía manchas de sangre en sus ropas, ni en su cuerpo, tampoco le vio herida. Declaró en PDI, que le dijo a **ACUSADO** que hiciera la denuncia y éste le respondió que no iría por temor por causas anteriores. Luego fue a Carabineros y con ellos fue al lugar, pero ella antes llamó a **TESTIGO 4** para avisarle, explica que primero los Carabineros golpearon la puerta y entonces les dijo que **TESTIGO 4** siempre tenía una copia de llave, no sabe si **TESTIGO 4** le pasó de inmediato las llaves o que firmara documento; desde el lugar donde estaba no escuchó gritos de auxilio, la puerta estaba cerrada, no vio vidrio roto. La PDI no le preguntó que había hecho durante el día, y tampoco donde estuvo.

**5.- TESTIGO 4 (arrendataria)** Respondió al Fiscal que sabe el motivo de la citación, con **VÍCTIMA** no tenía relación ninguna, no la conocía, nunca la vio, al acusado tampoco nunca los había visto. Ellos llegaron como pareja a buscar arriendo, y ella les arrendó la casa, no les pidió nada, solo de palabra, nunca ha hecho contrato de arriendo, ellos llegaron el 28 de febrero de 2017, no sabe sus nombres a ninguno de los dos porque no se los preguntó; a la persona que le arrendó la casa está en la sala, reconoce al acusado por su vestimenta y ubicación en la sala. Como arrendatarios se portaron bien, nunca escuchó nada, le pagaban el arriendo. El día que llegó Carabineros a su casa, se enteró por **TESTIGO 3**, porque ella arrendó años atrás la misma casa, **TESTIGO 3** la llamó muy preocupada y le contó lo que sucedió en la casa, le dijo que el hombre le había hecho algo a la señora, lo sabía porque el hombre se lo contó en el restaurante porque trabajaban juntos; ese día estuvo en su casa y no vio nada extraño. Carabineros llegó como a las siete y le dijeron si podía pasar la llave porque querían ir a ver la casa, porque posiblemente estaba fallecida una persona, le pidieron la llave porque ella era la dueña. De todo esto declaró en la Fiscalía, en la PDI y en carabineros, le preguntaron el nombre, pero no recuerda que dijo ni la fecha (refresca memoria) 7 de abril de 2017, a las 20:15 horas, dijo que llegó carabineros, le pidieron la llave y ella se las facilitó.

**A la Defensa respondió** que carabineros aparte de su declaración no firmó otro documento, desde fuera no se veía el interior de la vivienda, no había vidrio roto, la puerta estaba cerrada. La noche anterior no escuchó nada, gritos ni discusión. Declaró en PDI llegaron al otro día a su casa, no recuerda que le preguntaron si había ido a buscar a sus hijos y que había llegado su esposo. No recuerda si le preguntaron que hizo ese día. Fiscalía asiente que esa pregunta no está en su declaración de 8 de abril de 2017 en PDI a las 11:05 horas.

**6.- TESTIGO 5 (jefe)** Respondió al Fiscal que no tuvo ninguna relación con **VÍCTIMA**, estuvo como 8 días en su casa donde trabajó y se iba junto con la pareja, trabajó en su restaurant [REDACTED], en Dalcahue, ella era ayudante para lavar loza, llegó junto con el caballero que está allá (reconoce al acusado) no sabe que vínculo tenían, pero llegaron como pareja; no conocía de antes a **VÍCTIMA** llegó junta con **ACUSADO**, a él lo ubicada de antes porque trabajó en otro local, no recuerda cuanto tiempo antes; como él lo conocía, lo llamó por teléfono desde Osorno para pedirle trabajo, le respondió que lo llamaría, después como era verano y necesitaba gente le dijo que se viniera; ellos llegaron con bolsos y listos para empezar a trabajar y como no tenían donde dejarlos les pasó la pieza donde él dormía, está cerca del restaurant, con acceso directo porque tenía un refrigerador ahí, los trabajadores van a buscar cosas; esa pieza la usaba para dormir siesta, a veces en la noche, a las tres de la tarde, porque tiene problemas en la rodilla desde hace años y se iba a tirar ahí. Los bolsos los dejaron solo por la tarde y después se fueron a buscar donde quedarse; problemas con ellos no tuvo, solo que un día él lo fue a invitar a tomar y él no aceptó y lo empujó fuera del portón y él le pegó. En PDI declaró que tuvo problemas con **ACUSADO** por unos alcoholes, eso fue antes porque una noche llegó tarde porque anduvo en el campo, llegó a su pieza y se acostó, él había salido con tarde libre, pero como las tres de la mañana, sintió una persona y era **ACUSADO** y le preguntó que estás haciendo acá, le pidió perdón y tenía tres botellas de cerveza y una de pisco y después de eso no siguió trabajando. Mientras trabajo, quiso pelear con otros clientes y él ante eso le decía que fuera a dormir a su casa. **VÍCTIMA** estuvo trabajando solo unos días, ella trabajaba en la cocina no conversó con ella, ella trabajaba de las doce y se iban juntos con **ACUSADO**, salían como a las ocho. Precisa que el problema que tuvo con **ACUSADO** fue antes que muriera **VÍCTIMA**, cuando él lo fue a invitar para ir a tomar y lo empujó fuera de la pieza no recuerda la fecha, no recuerda si le dijo algo, después de eso no habló más con él, después volvió a pedirle trabajo y no le dio; no le dijo nada más. Refresca memoria, declaración en PDI 8 abril de 2017 20:56 horas, lo que sucedió con **ACUSADO** fue el 6 de abril. Contradicción, "empezó a buscar y le dijo tú te acostaste con mi mujer, le respondió déjate de hablar weas, ándate y lo invitó donde don [REDACTED] al restaurant [REDACTED], pero él no lo pescaba, pero le dijo que el primer día de trabajo vio salir a **VÍCTIMA** de su pieza y dio por hecho que ella había sido infiel con él, él se enojó y lo sacó a tirones para afuera y por culpa de él perdió los lentes". Reiteró que **ACUSADO** le pegó con sus manos en la cara y cayó al piso y llegaron unos amigos que lo corrieron a él y lo salvaron. En cuanto a la relación de **ACUSADO** con **VÍCTIMA**, no escuchó comentarios, él no se metía con ellos, si trabajaban en la cocina. No tuvo relación amorosa con **VÍCTIMA**, **ACUSADO** lo fue a encarar solo porque así lo pensaría; ella ese día que llegaron él estaba tirado en su pieza y ella entró a sacar algo del bolso y **ACUSADO** la vio salir de ahí y por eso pensaría algo.

**A la Defensa respondió** que declaró en PDI, le preguntaron con quien estuvo esa noche que encontraron a la víctima, tampoco le preguntaron con quien estuvo en la madrugada y la mañana cuando encontraron el cuerpo de la víctima. Tampoco le preguntaron si tenía testigos con quien estuvo esa noche y tampoco le preguntaron si tenía testigos con quien estuvo la noche anterior del día en que encontraron el cuerpo de la víctima, tampoco del lugar donde estuvo esa noche.

**7.- TESTIGO 6 (cónyuge del jefe)** Respondió que es la cónyuge de **TESTIGO 5** hace 30 años; respecto de la víctima **VÍCTIMA**, la conoció cuando llegó a trabajar al Restaurante [REDACTED] que está a nombre de su marido, están casado en sociedad conyugal, ella atiende la caja y publico a veces; **VÍCTIMA** llegó en el mes de febrero de 2017, llegó con su pareja a quien conoció como **ACUSADO**, lo conocía de antes, porque trabajaba en restaurante cercano, el [REDACTED], dos años antes, pero lo vio como en dos ocasiones, **VÍCTIMA** trabajo en el Restaurante como una semana y **ACUSADO** estuvo como un mes o un poco más. **VÍCTIMA** dejó de trabajar, porque un día que estaba en el comedor le dijo me voy a mi tierra, porque esta relación no da para más, estoy colapsada y ella le respondió que te vaya bien; no le explicó porque, ella pensó que con su pareja estaban mal; en el trabajo no hablaba mucho con ella su horario como tiempo de verano entraba a las doce y hasta la cuatro pudo ser de corrido, como era verano no controlaba mucho el horario, podría ser a las ocho, **ACUSADO** se quedaba hasta la noche. Explicó que una vez que fue a la cocina ella estaba muy maquillada, alrededor de los ojos, como base de maquillaje y ella le preguntó porque tenía manchas azules, eran como ojeras, pero ella le dijo que era de nacimiento y no le preguntó más, pero le llamó la atención porque pensó que podía ser un golpe porque estaba morado, pero **VÍCTIMA** le dijo que no; no podía decir si las ojeras se mantuvieron porque después ya no habló con ella; la última vez que la vio fue el día que se fue y después en la tarde, eso fue en abril, la vio bajar por la calle, iba con chaqueta de cuero, con calza oscuras y botas y el pelo tomado, pero ella no miró iba rápido, fue en la tarde eran como las seis de la tarde y cree que después de ese no la vio más, no recuerda el día, pero fue el día antes que se supiera que estaba muerta. Ese día hubo un altercado en el local, porque llegó **ACUSADO** como a las cuatro o tres de la tarde, diciendo que quería volver a trabajar, ella estaba cerca de la caja, su marido estaba sentado en una mesa; dijo que quería volver porque esa era su casa, estaba arrepentido de lo que había hecho, porque en febrero, saltó el cerco y estaba sacando alcoholes y se los estaba pasando a unas personas afuera, ella no lo vio, pero el reconoció que era verdad, **TESTIGO 5** lo descubrió porque sintió ruidos y se levantó y vio a **ACUSADO** estaba sacando alcoholes, **TESTIGO 5** lo vio porque fuera del restaurante hay un dormitorio, y ahí duerme él, porque están casado, pero separados de hecho hace como 23 años. Cuando llegó **ACUSADO** a pedir trabajo de nuevo, ella no lo vio bien, estaba llorando, en un momento **TESTIGO 5** le dijo que se fuera y no

quería irse, se fueron hasta la calle, pero **ACUSADO** se transformó le empezó a dar estaba agresivo y le dijo que la iba a acuchillar y a **TESTIGO 5** que lo iba a matar y ella trató de cerrar los portones y tiró un letrero con mucha fuerza lo vio agresivo; **TESTIGO 5** fue al Cefsam a constatar lesiones; al día siguiente se enteró que **VÍCTIMA** había muerto, porque **TESTIGO 3** la llamó por teléfono, ella trabajaba también el restaurante y le dijo que salió a las cinco de la tarde del local y cuando iba caminando por la calle no recuerda el nombre, **ACUSADO** la llamó él iba caminando de arriba abajo y le llamó diciéndole que su mujer se suicidó y le gritaba que fuera a la casa a verla muerta y ella se asustó preguntándole que hacía, le recomendó que llamara a Carabineros, porque puede ser mentira y si es verdad le pueden salvar la vida. Aclaró al tribunal que más tarde **TESTIGO 3** la volvió a llamar y le confirmó que **VÍCTIMA** estaba muerta.

**8.- TESTIGO 7 (colega trabajo cocinero)** Respondió que trabaja en el Restaurante [REDACTED], la señora **VÍCTIMA** trabajó en la cocina, no recuerda cuanto tiempo pero calcula una semana, no recuerda si fue en enero o febrero, no recuerda el año; su comportamiento en el trabajo era normal, hacía lo que él le pedía, en el verano la cocina es rápida y una se dedica a trabajar; además, estuvo una semana y no hubo espacio para conversar. De **VÍCTIMA** le llamó la atención el último día de trabajo entraron a las doce horas, llegó con gafas y estuvo como una hora y se retiró y le llamó la atención que estuviera con gafas en la cocina. A propósito de esto escuchó a las otras personas de la cocina, había violencia entre ellos dos, **VÍCTIMA** y **ACUSADO** (reconoce al acusado) Declaró en PDI y ahí dijo que él trabajaba de garzón y ella en la cocina y no tienen mucho contacto con el garzón, pero él iba repetidas veces a la cocina, y uno se pasa el rollo que podría tener desconfianza; porque en general el garzón llega con su pedido y luego lo retira pero **ACUSADO** iba más veces y eso lo ponía incómodo, perseguido. Explica que **ACUSADO** entraba y ella estaba haciendo sus cosas y él se quedaba mirando raro a **VÍCTIMA**, como queriendo decir no hables tanto con él, como reprochándole.

**9.- TESTIGO 8 (amigo ACUSADO)** Respondió que es amigo del acusado como 10 años, se hicieron amigos en el restaurante [REDACTED], él era pescador y pasaba a tomar algo cuando llegaba tarde, a él le dicen "[REDACTED]", no recuerda la fecha en que se vio por última vez con **ACUSADO**, refresca memoria declaración en Fiscal 22 de mayo de 2017, la última vez fue el viernes 7 de abril de 2017, estaba en Dalcahue, eran como las nueve de la mañana, estaba esperando en el Supermercado [REDACTED] que abrieran para comprar trago, lo llamó por teléfono **ACUSADO** y le dijo que él estaba en el segundo piso donde arrendaba y cuando bajó su mujer estaba muerta, estaba cortada, y después le dijo que bajaran para conversar, se demoró como media hora, se encontraron afuera del supermercado, estaba también **TESTIGO 11**, amigo suyo, se compraron el trago y fueron a tomar al lado muelle artesanal, tomaron ron y ahí les dijo lo mismo que su mujer estaba muerta,

que estaba cortada en las muñecas, en la guata y el cuello; después se pusieron a compartir y dejaron el tema de lado, porque en verdad él no creyó porque lo conoce de años y andaba copeteado; le dijo que se quería matar, pero él le dijo que mejor se entregara a los Carabineros, pero él le dijo que se quería matar que estaba mal, le contó que la pilló encamada con el jefe, el **TESTIGO 5**, del restaurante [REDACTED]; esto se lo dijo mientras tomaban en el muelle; de ese lugar se fueron como a la una a su casa y compartieron un rato más, tomaron más ron, él se curó y se fue a costar y cuando despertó no había nadie, porque su madre les pidió que se fueran, él despertó como a las siete y media; una vez vio una problema de agresión entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, fue como en febrero, ellos estaban en el sector del Museo, él estaba con su pareja y **ACUSADO** con **VÍCTIMA** y le empezó a sacar celos, porque la pilló con el jefe, y empezaron a discutir, **ACUSADO** le quería levantar la mano y él lo impidió

**A la Defensa respondió** que a las siete y ,media se levanta y se fueron a la casa de **TESTIGO 11** y siguieron tomando hasta las tres treinta de la madrugada, y pese a lo que le contó **ACUSADO** no se hizo denuncia ese día 7 de abril; él le contaba sus problemas pero no siempre lo que pasaba con **VÍCTIMA**, a la PDI le dijo que **ACUSADO** le contaba sus problemas personales, con su pareja y esa vez que relató fue la primera vez que compartieron y por eso ignoraba el nombre de la pareja de **ACUSADO**, y en Fiscalía declaró que el 7 de abril se enteró de los problemas que tenía con su pareja. Con **ACUSADO** tenían amistad por diez años, pero no obstante no sabía el nombre de **VÍCTIMA**; los funcionarios de PDI que lo entrevistaron no le preguntaron que hizo la noche anterior de encontrar el cuerpo de la víctima, él estuvo con **ACUSADO** en la mañana y en la tarde y supo al otro día cuando él se fue a entregar a carabineros porque supo que lo andaban buscando y por Facebook se enteró que carabineros lo había detenido; frente a lo que le contó **ACUSADO** no hizo denuncia porque no le creyó.

**10.- TESTIGO 9** ([REDACTED]) Expuso que es amigo del "[REDACTED]", **TESTIGO 8**, precisó que a él le dicen [REDACTED], conoce el motivo de su citación, se supone que tiene una llamada a su teléfono por el acusado, pero no lo conocía, solo lo ubicaba en Dalcahue, donde trabajaba de garzón en un restaurante; se comunicó por teléfono con **TESTIGO 8** porque él lo llamó y le contó del tema que **ACUSADO** había matado a una persona, su polola, según lo que le dijo; y que al encontrarse su amigo con **ACUSADO** a compartir y como él se iba a su casa no quiso acompañarlo a servirse un trago y al parecer este chico había hecho eso, pero lo estaba invitando a compartir a su casa, es decir a la casa del acusado; entonces lo encontró mal intencionado, porque sabiendo lo que había hecho, lo estaba invitando a su casa y él le dijo, menos mal que no fuiste porque te habías metido en problema.

**11.- TESTIGO 10 (colega víctima)** Respondió que conocía a la víctima porque trabajaba en la empresa [REDACTED], en la planta de salmones en Dalcahue; y ella

ya estaba trabajando ahí, ella llegó los primeros días de marzo y **VÍCTIMA** ya estaba trabajando ahí, conoció también al acusado porque él también trabaja en la misma empresa pero en otro sector; **VÍCTIMA** era la víctima y **ACUSADO** el acusado presente en la sala. Explica que **VÍCTIMA** era callada, no conversaba mucho solo se reía, el día domingo entraban en la mañana parece que trabajan domingo por medio, ella no fue a trabajar, ninguno de los dos fue a trabajar, el día lunes volvió a trabajar, ella tenía los ojos con sangre como un derrame y los dedos chuecos, con moretones en la zona de las ojeras, como si le hubiesen pegado un combo; en la mañana se juntaban en el casillero todas mujeres y le preguntaron, pero respondió que estaba picando leña y le saltó un palo y la golpeó, nadie le creyó, ella no hablaba de lo que le pasaba, pero mientras trabajan ella le preguntó y ahí le contó que **ACUSADO** la había golpeado; refirió que en la empresa usaban un pantalón rojo sobre su ropa de calle y **ACUSADO** no le permitía que se lo sacara para ir a colación porque ella andaba con jeans, para que no la miraran; y ella escuchó que le dijo "*aquí vienes a trabajar no a maraquear, maraca*"; y la **VÍCTIMA** solo le decía cálmate, relájate. No vio otras peleas o discusiones, pero de otros compañeros comentaron que la empujó en los casilleros y la botó. **VÍCTIMA** le contó que cuando **ACUSADO** tomaba tragos fuertes se volvía loco y cuando estaban durmiendo el soñaba y ella lo despertaba y él decía *estaba soñando que me estabas cagando maraca*, y decía si esta marca me caga yo la mato a esta concha de madre, **VÍCTIMA** decía que cuando tomaba **ACUSADO** se ponía violento, cuando le pegaba en la noche al otro día ella le decía mira cómo me dejaste y él respondía agradece que no te maté. Ella la empezó a invitar a bailar zumba, y compartiera con otras mujeres, para que hiciera algo divertido, pero ella no iba porque **ACUSADO** no la dejaba; y una vez fue a buscarla a su casa, pero salía sin teléfono porque **ACUSADO** no la dejaba salir con el teléfono para que no se comunicara con su marido del norte; en cuanto a la cuenta RUT la tenía él también para que no sacara dinero y se fuera al norte, a ellas le pagaban también en la cuenta RUT, explica que el manejaba la tarjeta. Precisó que se enteró que **VÍCTIMA** había fallecido, porque el lunes la fue a buscar para ir a zumba y el miércoles no hubo y el viernes como diez para la ocho la pasó a buscar con su hija, a pesar de que tenía miedo por **ACUSADO**, porque la podía insultar, pero se animó y fue a buscarla andaba con su hija de nueve años y ahí se informó por carabineros que estaba muerta. **VÍCTIMA** venía de Osorno y conoció a **ACUSADO** con quien quería tener solo un pololeo pero un día él llegó a vivir a su casa, y no salió más, **VÍCTIMA** en ese tiempo vivía con su hija, y veía los maltratos de **ACUSADO**, pero la niña en el verano se fue a Arica y la hija no quiso volver. Le contó que en Osorno **ACUSADO** tenía VIF y nunca lo denunció, pero las vecinas a veces denunciaban y después ella negaba todo, porque le daba lastima y pena de dejarlo a pesar de todo, ella no entendía porque y le dijo que estaba lesa.

**A la Defensa respondió** que la situación observada de las lesiones se las informaron a la secretaria y conversaron con **VÍCTIMA** pero no quiso que llamaran a los Carabineros. Tenía testigo a **TESTIGO 13**, pero no le tomaron declaración.

**12.- Daniela Emelyn Zenteno Pailapán (Funcionaria PDI)**, quien expuso que es tramitó una instrucción particular de la Fiscalía, para empadronar vecinos del domicilio de la víctima e imputado; a los empleados del restaurant [REDACTED] y tomar declaración a **TESTIGO 5**, con la finalidad de averiguar relaciones extramaritales de la víctima **VÍCTIMA**. Primero en las inmediaciones del domicilio, empadronó a [REDACTED], a unas personas de apellido [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos ellos manifestaron no que tenían antecedentes que entregar; en el restaurant [REDACTED] tomo declaración a **TESTIGO 5** y señaló que su vinculación con **VÍCTIMA**, fue solamente laboral y añadió que se le había imputado una relación con ella, producto de una confusión que se produjo el primer día que llegó a trabajar a su local y entró a una pieza en la que él se encontraba, dándose a entender que había pasado algo. Entrevistó también en ese lugar a dos empleados, una garzona de apellido **TESTIGO 3** y la administradora **TESTIGO 6** y ambas señalaron no tener conocimiento respecto de las relaciones extramaritales de **VÍCTIMA**; de manera que no obtuvo datos concluyentes y tampoco indicios respecto de lo ordenado indagar.

**13.- Miguel Angel Domínguez Burdiles (Funcionario PDI)** Expuso que realizó dos diligencias de investigación, por instrucción particular, primero para contextualizar los hechos y entrevista de testigos señalados en las primeras diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios, de acuerdo a las versiones de prensa el 9 de abril de 2017, habían dado entrevistas al Diario La Estrella de Chiloé, entre ellas, **TESTIGO 14**, quien señaló que la víctima y su pareja llevaban poco tiempo en el sector, no sabía cómo era su relación, pero el 7 de abril de 2017, había mucha gente en el sector y los vecinos dijeron que había una persona fallecida en el domicilio y que el responsable era su pareja y que el acusado llegó al lugar tranquilamente y fue detenido. **TESTIGO 15**, no conocía a la víctima y su pareja, porque llevaban poco tiempo en el sector; se realizó un nuevo empadronamiento el 11 de mayo de 2017, varias personas del sector dijeron que ambas personas llevaban poco tiempo en el lugar y no tenían conocimiento como era su relación sentimental. A continuación, dio cuenta de la declaración prestada por **TESTIGO 11** que fue nombrado por **TESTIGO 8**, apodado "[REDACTED]" y los datos aportados resultan coincidentes, ambos señalan que se juntan con el acusado en el Supermercado [REDACTED] de Dalcahue y van al sector costero a beber y éste les dice que la pareja se suicidó, que se cortó el cuello. Respecto de la nota manuscrita con lápiz grafito, levantada del sitio del suceso, allí se indicaba de trámites en Fonasa, esa diligencia se hizo el día 10 de abril 2017, la Subcomisario Paula Orellana Peñaloza

tomó contacto con la jefa de Fonasa Eliana Cárdenas Bórquez y se le preguntó si el imputado había hecho trámite el día 7 de abril, respondió que la sucursal no tiene cámaras de seguridad y al hacer revisión de los tramites que se realizan allí, no había registro de ninguno que se haya hecho en la ciudad de Castro. A continuación se realizaron diligencias a partir de un teléfono incautado al acusado por orden judicial y de la revisión de dicho teléfono, se obtuvo el registro de tres llamadas, a teléfono fijo y celulares que estaban apagados y por instrucción del Fiscal Calisto a cargo de la investigación, se tomó contacto con el número fijo que correspondía al mesón de atención de una empresa [REDACTED] y [REDACTED], de Dalcahue y se tomó contacto con el jefe operaciones [REDACTED], y dijo que el imputado no tenía registro en esa empresa, y a ese teléfono la gente llama por trabajo. También se ofició de la empresa Movistar y el celular [REDACTED] estaba asociado a **TESTIGO 9**, a quien se entrevistó y refirió que en el año 2017 conoció a **ACUSADO** trabajando como garzón en un restaurant de Chiloé, y un día recibió llamado de su amigo "**TESTIGO 8**", quien le señaló que su amigo **ACUSADO** había matado a una chica que era su polola, no entregó mayores pero le comentó que **ACUSADO** lo invitó a su casa a continuar bebiendo pero su mujer aún se encontraba fallecida en su domicilio y él se negó. Se remitieron al Servicio Médico Legal, cuatro evidencias consistentes en cuatro cuchillos levantados del sitio del suceso a efecto que la doctora hiciera análisis de los mismos y las heridas que presentaba la víctima. **Exhibe evidencia material N°25, 26, 27 y 28**, levantadas del sitio del suceso y corresponden a un cuchillo marca Tramontina con empuñadura de madera y hoja dentada de 11,3 centímetros. Un cuchillo marca Tramontina, con empuñadura de madera de 11 centímetros y hoja lisa de 13 centímetros. Un cuchillo marca Tramontina con empuñadura plástica color negro de 10.2 centímetros y hoja de 7,8 centímetros un cuchillo sin marca, con empuñadura plástica color negro, de 12 centímetros y hoja de 16 centímetros, doblada en la punta y en la base, con manchas pardo rojizas. Reprodujo la declaración prestada por **TESTIGO 10**, quien dijo que un mes antes que ocurriera la muerte de la víctima, conoció a **VÍCTIMA**, cuando trabajaba en la empresa [REDACTED], como colegas pudo advertir que en más de una oportunidad llegó con evidentes lesiones de ser víctima de agresiones físicas y en una oportunidad su pareja **ACUSADO** la denostaba como mujer y la celaba al límite del ridículo, ya que a veces soñaba que lo engañaba y luego la agredía físicamente, al ver todo esto le pidió a la víctima que le dijera lo que sucedía y ella le contó que era víctima de agresiones por su pareja **ACUSADO**, y también cuando vivían en Osorno y que vecinos llamaban a Carabineros y ella por temor decía que no era verdad, además, en estas agresiones la víctima le dijo que el imputado luego de golpearla, le decía, "*agradece que no te maté*". También tuvo a la vista el informe N°117 de 20 de junio de 2017, procesamiento de evidencias recogidas en el sitio del suceso, en particular que las manchas, arrojaban perfil genético de la víctima **VÍCTIMA** y también de una polera que se obtuvo del imputado; el otro informe N° [REDACTED] de la Sección Bioquímica del Laboratorio de Puerto Montt,

procesamiento evidencia levantada del sitio del suceso, de pantalón de mezclilla ubicado segundo piso del inmueble, tenía perfil genético del imputado **ACUSADO**. Conclusión en base a todos estos elementos, la versión que la víctima se había suicidado, era incompatible con lo encontrado en el lugar y la última diligencia daba cuenta que el acusado quería alterar el sitio del suceso y el análisis de las evidencias no arrojó otro perfil genético, de manera que la víctima y el acusado eran los únicos en el lugar al momento de ocurrir el hecho. Explicó que no se investigaron otros sospechosos, porque los antecedentes que hicieron figurar como imputado a **ACUSADO**, fue todo lo encontrado en el sitio del suceso, lo informado por Carabineros y las diligencias realizadas por la Brigada de Homicidios, que daban cuenta que la pareja de la víctima había tenido que ver en el hecho, todo ello sumado al resultado de las pericias dactiloscópicas y ADN estaban solo asociadas a la víctima e imputado, advirtiéndose además en el lugar una clara alteración del sitio del suceso.

**A la Defensa respondió** que en cuanto a la hora que se juntó **TESTIGO 9** con **TESTIGO 8**, eran coincidentes al momento en que se juntaron con **ACUSADO**; salió a las cinco treinta de su trabajo y se fue al supermercado [REDACTED] y se encontró con "TESTIGO 8". No le tomó declaración personalmente a **TESTIGO 10**, pero tomó conocimiento de sus dichos porque es parte del equipo de investigación.

**14.- Andrés Enrique Bugueño Dubó (funcionario PDI)** Expuso que diligenció orden de investigar verbal de la Fiscal de turno, el día 7 de abril de 2017, fue al sitio del suceso junto a Paola Orellana Peñaloza, Miguel Domínguez Burdiles y el equipo del Laboratorio perito fotógrafo, planimétrico y bioquímico; se constituyeron a las 02:00 madrugada del día 8 de abril de 2017, en ese momento había un detenido por personal de Carabineros, la detención se dio por dos órdenes de aprehensión vigente del Juzgado de Garantía de Osorno, quien se reservó su derecho a guardar silencio, pero aceptó entregar muestras de hisopado bucal, barrido de manos para muestra sanguínea, entregó polera y permitió también fotografía de cuerpo completo. En cuanto a las declaraciones de las personas que entrevistó, **TESTIGO 4**, arrendadora de la casa donde vivía la víctima con el imputado, no sabía sus nombres, pero no le habían dado problema le pagaban arriendo oportunamente, el día del hallazgo recibió llamado de **TESTIGO 3** diciendo que algo habría ocurrido en esa casa y que estuviera atenta a la llegada de Carabineros y le facilitó las llaves. **TESTIGO 16**, ella relata que conocía a la víctima e imputado por trabajar en la misma empresa de productos marinos y tenía conocimiento por un tercero, que **VÍCTIMA** era víctima de violencia y días previos al hallazgo alrededor de 08:30 horas pasó por fuera de su casa, escuchó que discutían, **VÍCTIMA** insultaba a su pareja, ella continuo su trayecto y en la tarde ambos estaban reparando vidrio de ventana, asumió que lo habían quebrado por la discusión, no recordaba cuando ocurrió eso. **TESTIGO 12**, al realizar empadronamiento entregó fotografía de Facebook,

porque cuando se produce el hallazgo empiezan a indagar el nombre de la víctima **VÍCTIMA** y en su perfil de Facebook había una publicación de su hermana y exhibe la fotografía de **ACUSADO** que lo acusa de ser una persona violenta, temía por seguridad de su hermana que no tenía contacto con ella y estaban viviendo en Osorno. **Exhibe prueba material N°2.-** cuadro gráfico demostrativo, suscrito por el testigo y donde se deja constancia que es la publicación entregada por la testigo, con un rostro que corresponde de **ACUSADO**, texto publicación hecha por **TESTIGO 1**, el 18 de febrero de 2016, dice *“este weon se llama **ACUSADO**, es un maricón que le gusta pegarle a las mujeres, le pega a mi hermana y la tiene amenazada, ahora no me puedo comunicar con mi hermana, tiene el teléfono apagado temo por su vida, ahora ella está viviendo en Osorno y para que todos sepan cual es el infeliz les dejo una foto y teléfono, si alguien se puede comunicar porque a mí no me contesta el desgraciado, el número es [REDACTED]”*. Otro testigo que primero fue sindicado como “[REDACTED]”, fue individualizado como **TESTIGO 8**. Reprodujo la declaración tomada a **TESTIGO 8**, al dueño del restaurant **TESTIGO 5**, a su cónyuge **TESTIGO 6** y a **TESTIGO 3**, y los datos aportados en lo sustancial no difieren de lo que estos testigos expusieron en estrados. Añadió que de lo declarado por los hermanos de la víctima, resulta relevante los dichos de la hermana que hizo la publicación en Facebook y ratificó lo dicho en ese artículo, que es un sujeto violento; el hermano también dijo que no aprobaba la relación porque era sujeto violento con su hermana. Precisó que empadronó a muchas personas y entregaban datos diversos, algunos más importantes que otros no, principalmente decían tener conocimiento que **VÍCTIMA** llegaba con algunas lesiones en rostro, que ocultaba con lentes o maquillaje, compañeros de trabajo garzones, no sabían mucho de la situación pero si se daban cuenta que algo le estaba ocurriendo. Finalmente planteo sus conclusiones policiales, señalando que el acusado **ACUSADO**, tenía participación directa en la muerte de **VÍCTIMA**, por el análisis del sitio del suceso, ya éste fue alterado por él, principalmente por una carta manuscrita dejada por él y en otras instancias también quiso dejar posicionada la idea que **VÍCTIMA** se había suicidado, pero eso se descartó por la cantidad de lesiones que tenía el cuerpo, trató de modificar el sitio cambiándole ropa a la víctima, puesto que dentro de las evidencias dos prendas de vestir de mujer, chaqueta negra y polera negra presentaba rasgadura diagonal en la zona izquierda en la misma zona donde estaba la lesión que se veía era la mortal, región subclavia. Además, por la hemorragia que provocaron esas lesiones no podía estar la ropa limpia que tenía puesta la víctima y en una bolsa estaba la ropa impregnada en sangre, todo ello unido a los dichos de los testigos **TESTIGO 8**, que **ACUSADO** le dijo que él durmió en el segundo piso y ella en un colchón en el primer piso, había incongruencia, el hecho ocurrió abajo, porque de sus propios dichos consumieron bebidas alcohólicas, y ahí precisamente habían latas y envases de vidrio de cerveza, fueron analizadas por el perito huellográfico y había huellas solo de la víctima e

imputado y no había de terceras personas y lo mismo en las muestras sanguíneas, solo perfil del acusado y víctima y considerando además, la historia de violencia por las causas vigentes de Osorno, con prohibición de acercarse a la víctima les hizo concluir que el **ACUSADO** era el responsable de la muerte de **VÍCTIMA**. Las manchas encontradas, se confirmó posteriormente por el perito de ADN de manera verbal que eran manchas de sangre y hay un informe al respecto. Estas manchas sanguíneas eran por proyección, apoyo y charco, explica qué por proyección, cuando el cuerpo recibe el impacto y se proyecta a otra superficie; por contacto cuando una persona tiene contacto con la sangre y se apoya en otra superficie; charco, cuando la sangre fluye del cuerpo y se deposita en otra superficie; también había manchas por goteo, a la entrada de la casa en el piso también en los peldaños de la escalera al segundo nivel. Estiman que la víctima fue golpeada cuando estaba en el sillón de dos cuerpos, porque en esa pared estaba la mayor cantidad de sangre por proyección y permaneció ahí acostada porque había mucha sangre en los cojines y luego el cuerpo fue trasladado al colchón y eso debió ocurrir en la madrugada cuando no había luz porque había manchas por contacto en ambos interruptores de acceso al baño, en la toalla en el baño y en el contorno del lavamano, indicaba que el imputado se trasladó a ese lugar para lavarse; en el segundo nivel manchas de sangre en la cama sobre la sábana, también prendas de vestir masculinas, eso indica que se cambió de ropa para salir de la casa y las manchas por goteo en la escalera e incluso había manchas de sangre en unas zapatillas y eso les permite concluir que la agresión ocurrió abajo cuando consumían alcohol, probablemente por celos, porque había ocurrido un hecho similar anteriormente, por la supuesta infidelidad, la agredió con elementos cortantes, se encontró cuatro cuchillos y uno con hoja doblada, quizás quedó así porque la víctima lo tomó en su afán de defenderse, de hecho tiene herida en dedo anular, cuando intentó defenderse, los cuatro cuchillos tenían manchas y fue confirmado que era sangre; también hay otra evidencia un plato fracturado, probablemente la lesión frontal fue ocasionado con este elementos, porque no tenía bordes lisos y las otras si tenían bordes lisos compatibles con los cuchillos. En cuanto al acceso al inmueble no había signos de fuerza, ni puertas ni ventanas. **Exhibe 21 fotografías, informe científico técnico sitio del suceso.** 1.- cadáver, vestido sobre un colchón, este cuerpo estaba cubierto con una ropa de cama. 2.- blusa que vestía la víctima, se aprecia que tiene manchas de sangre en la parte posterior y en la parte delantera casi limpia y no era compatible con las lesiones del cuerpo y la cantidad de sangre que debió salir. 3.- calza que tenía puesto el cadáver prácticamente limpio, tampoco era compatible con las lesiones. 4.- calzón y calcetas blancas limpias y el calzón húmedo, probablemente por orina. Era la ropa que tenía el cadáver cuando llegaron. Reconocimiento externo cuerpo. 5.- rostro de la víctima, lesión principal región frontal, contusa, plato cerámica del sitio del suceso, hematoma en región ocular izquierda, nasal lesión escoriativa, lesión en el labio inferior parte interna, pudo ser compresión del labio con los dientes. 6.- lesión cortante en

la sien izquierda, más hematomas en región ocular y manchas de sangre región zigomática. 7.- cuatro lesiones cortantes en la parte posterior lóbulo izquierdo. 8.- detalle de la lesión en el labio inferior y superior, posiblemente porque se comprimió la zona y quedan marcados los dientes. 9.- lesión punzocortante penetrante que le causó la muerte a la víctima hemitorax izquierdo zona subclavia. 10.- lesión cortopunzante cara anterior brazo izquierdo. 11.- cortopunzante borde interno antebrazo derecho. 12.- lesión cortante entre el pliegue del dedo del medio y anular mano izquierda. 13.- detalle de la misma lesión, con proceso regenerativo en el dorso, pudo ser uno o dos días antes es decir, antigua. 14.- plano posterior del cadáver, no se aprecia lesión. 15.- vista general del sitio del suceso [REDACTED]. 16.- living de la casa, un sillón de dos cuerpos, más dos sillones, mesa artesanal con TV y bajo esa frazada el cadáver, imagen al momento de ingresar al sitio del suceso; se aprecian latas de cerveza en el piso y en la mesa, misma zona de los cuchillos. De allí se levantaron las latas y los cuchillos, manuscrito hoja blanca lápiz grafito, decía *"se mató no soporto la depresión porque el proceso de divorcio extrañaba a sus hijos, voy hacer lo mismo me voy a matar. Se levantó además, manchas de sangre, en el sillón de un cuerpo chaqueta de color negro, que llevaba la víctima al momento de ser agredida. Hay botellas de cervezas que también fueron levantadas, estaban bajo la mesa y otras ubicadas a uno de los costados del sillón de dos cuerpos. 17.- sillón de un cuerpo, se aprecia lata cerveza y ropa. 18.- mesa artesanal, donde se levantó la hoja manuscrita, un cuchillo con hoja doblada y los otros tres cuchillos y los envases de cerveza, además, se observa el plato que le falta un trozo, precisa que en el costado izquierdo bolsa negra con envases de cerveza y estaban sellados. 19.- manuscrito y dos lápiz grafito. 20.- cajón de plástico con leña y bolsa del supermercado, con ropas de mujer, las zapatillas y también una bolsa negra con ropa. 21.- dormitorio del segundo piso, sobre una cama ropa alguna ordena y otras desordenadas que fueron levantadas, jeans, chaleco de polar. Toda esta evidencia, fue fijada fotográficamente y luego la perito química sacó solo un trozo de prenda impregnado con sangre y fueron rotulados y remitidos al laboratorio, a diferentes secciones con cadena de custodia. Explicó que se acreditó la participación del acusado, pese a que a los testigos no se les hizo preguntas para descartar participación de terceros, porque cuando recibieron el primer llamado ya se sospechaba de **ACUSADO** en la muerte de **VÍCTIMA**, por la información levantada por Carabineros y PDI de Castro y transmitidas al Fiscal Calisto, cuando realizaron el trabajo del sitio del suceso evidenciaron que este había sido adulterado con el ánimo de hacer creer que la muerte era por suicidio, lo que fue descartado de plano in situ y eso fue respaldado por los exámenes dactiloscópicos, solo había huellas del imputado y víctima en los envases de cervezas, no había terceras personas, lo mismo el perfil genético, solo de la víctima y del imputado. Esta confirmación se complementó, con información que el imputado era persona violenta había episodios judicializados en Osorno de situaciones similares y con esa información no se podía generar línea investigativa diferente buscando a otra persona, desde el primer*

momento se sospechó de su autoría y finalmente llegaron a esa conclusión. Toda la evidencia levantada y obtenida apuntaba al acusado y se acreditó además, que él fue la persona que escribió el documento, diciendo que se iba a suicidar, no lo hizo, se juntó con otras personas y se puso a beber, cuando se hizo el hisopado bucal no tenía lesión evidente que permitiría suponer que atentara contra su integridad, no había motivo para sospechar de una tercera persona. En cuanto a las personas del círculo, para tratarlos como sospechosos, se requería alguna prueba que los incriminara, pero en este caso no había absolutamente nada que los vinculara con el hecho; por ejemplo **TESTIGO 3**, fue la que denunció a este hecho e instó a **ACUSADO** para denunciar, la dueña de la casa, quien facilitó las llaves a Carabineros para que ingresen al lugar, tampoco había fundamento para tratarla como sospechoso, su versión era congruente con la información obtenida, y de la misma manera "**TESTIGO 8**", **TESTIGO 5**, dueño del restaurant la [REDACTED]. Su apreciación criminalística, explicación o relevancia que el acusado haya intentado llevar a su amigo "**TESTIGO 8**" y a **TESTIGO 3** a la casa antes de denunciar, probablemente su intención era poder incriminarlos, no había signos de fuerza en los accesos y así fueron fijados fotográficamente.

**A la Defensa respondió** que Miguel Domínguez dijo que descartaron a otros sospechosos por los dichos de Carabineros, pero no le tomaron declaración a los carabineros y cuando llegaron al sitio del suceso estaban presentes en el lugar.

**II.- Prueba Pericial. 1.- Valentina Natacha Sazo Poblete (médico legista)**

Expus

o que el 8 de abril de 2017, recibió el cadáver sexo femenino identificado como **VÍCTIMA**, 42 años, tenía múltiples lesiones, hallazgos positivos, examen físico externo, contextura endomórfica, livideces pálidas muy escasas, rigidez cadavérica ausente, tenía lesión visible incisivo superior izquierdo y fractura. Otros hallazgos, hematoma frontal derecho, en la región mejilla derecha asociada a escoriaciones, equimosis periorcular izquierdo, hematoma región nasal, crepitación huesos propios de la nariz, región retroauricular lesión cortante 2 cm, otra lesión cortante angulada 4 cm. En la región occipital por detrás de las descritas otra de 2 mm; el resto del cuerpo destaca en la zona torácica izquierda lesión cortante vertical que tenía dos rasgos, ambos con bisel, es decir la parte más aguda, hacia arriba de 3,3 cm y la otra 2 cm, producidas en el mismo lugar con cierta angulación una de otra, esta lesión que tenía disposición vertical, trayecto externo hacia la línea media. Extremidad superior izquierda, herida cortante en tercer espacio interdigital, lesión punzante en la palma y dorso mano izquierda, equimosis en el borde cubital, del antebrazo izquierdo, en la extremidad superior derecha, dos tipos lesiones cortantes, en la cara anterior del antebrazo y otra en el borde cubital del mismo. Examen interno, cuero cabelludo importante infiltración sanguínea del músculo temporal izquierdo, zonas contusas, occipital y parietal derecha, resto cuero cabelludo sin lesiones, resto de cráneo no se encontraron fracturas ni otras lesiones. En la región de la cara destaca, labio

inferior heridas contusas y mejillas no estaban infiltradas, pálidas sin salida de sangre en su mecanismo de producción; en el cuello estaba sin alteraciones, vía área, escaso contenido alimentario tanto en los bronquios y más abajo del esófago. Al explorar el tórax, se observa importante infiltración sanguínea, al levantar el esternón se presenta como gran hematoma, que cubre todo el trayecto entre la zona de producción a la línea media y cubriendo también la parte inferior del pericardio, cuando se extrae el hematoma, se observa una lesión transfixiante o sea, que compromete toda la estructura de la arteria subclavia, que es considerada uno de los grandes vasos, ubicada bajo la clavícula, la lesión está ubicada a 9 cm línea media a la izquierda, es decir, un centímetro por dentro de la lesión descrita en el examen externo, el resto del examen no mostró otras lesiones. Conclusión la causa muerte, hipovolemia aguda severa secundaria a la herida cortante a arteria subclavia, y lesiones concomitantes, se encontraron múltiples lesiones cortantes, policontusión y fractura nasal. Las lesiones descritas, son vitales, compatibles con elementos contusos y cortantes, necesariamente mortales, producidas por acción de terceros, a pesar de su gravedad con rescate y tratamiento oportuno mejoran la sobrevida. La pericia fue realizada 26 horas después del deceso, se tomó muestra alcoholemia, ADN y toxicológico que fue enviada al Laboratorio. Finalmente agregó que existía otra lesión en la zona frontal acolgajo, es decir, piel suelta y tenía una porción vertical de 6 cm y horizontal de 5cm. Enseguida dio cuenta del complemento de la pericia, precisando que el día 26 de mayo de 2017, recibió 4 elementos cortantes, cuchillos distintas características levantados del sitio del suceso, y se le pidió hacer un análisis comparativo de dichos elementos con las lesiones, y en este se concluyó que las lesiones 9, producida en el tórax causante de la muerte y la acolgajo angulada en la frente, fue producida por el mismo elemento, cuchillo hoja plana doblada en poco más de 90 grados, explica que la hoja al ingresar a la región torácica contacta en forma abrupta con la clavícula y hace que la hoja se doble y al entrar doblada, ingresa en paralelo lesionando la arteria subclavia y al retirarse producto de la angulación se produce la lesión en la frente, que en términos ordinarios es como sacar una lonja. Las lesiones retroauricular y occipital lado izquierdo, tienen relación con otra de las armas con hoja dentada, especie de serrucho, son concomitantes entre sí, producidas en un periodo breve, por el grado de infiltración sanguínea, se sabe por el tiempo de sangrado si están más o menos cercano a la muerte, además, la producción de esto tiene relación con el hematoma en la mejilla derecha con escoriaciones, que se explica que la mejilla estaba apoyada en una superficie y explica el hematoma y escoriaciones. Las Lesiones en las manos y brazos derecho, no tenían infiltración por sus características pueden ser explicadas con cualquiera elemento de los descritos y no puede definir cuál de ellos fue la causante, estas son producidas muy cercano al deceso o después porque ya no hubo salida de sangre, y por eso dice que fueron las últimas, la mano izquierda si bien tenía algo de infiltración son más bien de defensa.

**Al Fiscal respondió** que las lesiones externas fractura nasal, la crepitación es el sonido de los huesos fracturados. En cuanto a la herida cortante de la mano izquierda, poca infiltración, sería una de las últimas y carácter defensivo, en cuanto a la sobrevida no supera los 15 a 20 minutos. Explicó que la víctima intentó defenderse hasta cerca de su muerte, por las lesiones tuvo el instinto de levantar la mano y detener el mecanismo. Lesión en la boca y herida en la mejilla sin infiltración, fueron causadas poco antes de la muerte de la víctima. Data muerte, autopsia 26 horas después, en el Servicio Médico Legal de Ancud, no recuerda hora.

**Al querellante respondió** que las lesiones constatadas y fueron descritas 16 externas y aparte de la interna que provocó el deceso y las internas en el cuero cabelludo; de las 16 la más importante es la torácica, ésta sola habría tenido el mismo desenlace. Uno de los elementos era compatible con las lesiones, se revisó y midió el elemento, se correlaciona las medidas de las lesiones y las dimensiones de la hoja.

**2.- Claudio Héctor Melo Alarcón (perito siquiátra)** Expuso que se realizó pericia siquiátrica en el servicio, el día 18 de agosto de 2017 a **ACUSADO**, 33 años, casado, estudios técnicos, técnico en alimentos de Dalcahue, imputado por femicidio, pericia siquiátrica psicológica integrada, para establecer estructura de personalidad, juicio de realidad, capacidad de discernimiento, presencia de patología mental, limitaciones síquicas y nivel intelectual, exámenes que puedan ser necesarios. Entregó un detalle de la metodología utilizada, los antecedentes tenidos a la vista e hizo referencia a la versión de los hechos que le entregó durante la entrevista, señalando que, la encontró muerta, que el día anterior habían estado haciendo trámites en Fonasa para cambio de trabajo en otra pesquera y tuvieron conflicto luego de haber almorzado, ella se fue a un boliche a beber y él se fue a su casa, la llamó para comentarle que se juntaría con "**TESTIGO 8**" a tomar ron, en unos de estos llamados ella le respondió que si él no estaba en la casa que asumiera las consecuencias, luego se juntó con este sujeto compraron ron en el Supermercado y bebieron en una lancha toda la tarde y en la noche se quedó dormido y al día siguiente llegó a su domicilio y encontró a **VÍCTIMA** muerta y cortada, mostrando sus antebrazos, cuando la vio se volvió loco, la abrazó, la besó y lloró y le cambió de ropa y le puso las calzas que él le regaló y él se puso la ropa que ella le regaló porque se quería matar con cuchillo y veneno de ratón; refiere cuando fue a comprar eso se encontró con un colega garzona a quien le comentó que su mujer se mató, *no llamó a Carabineros porque estaba tiesa y no había nada que hacer*; refiere que en la casa había cerveza y sangre y él la limpió con toalla, porque repite que él quería matarse con cuchillo y veneno ratón. Explica que su teoría es que ella se mató porque tenía problemas, tenía depresión porque pensaba que él la iba a dejar y porque se había enterado que su hija estaba consumiendo marihuana y la habían echado del colegio; piensa que ella se podría matar y él la amaba y estaba enamorado; añade que su error fue no avisar a Carabineros, pero no lo hizo

porque había sido acusado y estaba firmando. Evaluación neuropsicológica, explicó cada uno de los Test aplicados y obtuvo un resultado CI 78 y deja probabilidad de 95% de estar entre el rango de 73 a 87; se le aplica también el Test de Figura Compleja de Rey, en la cual no aparecen alteraciones; se le aplica otra prueba Ineco Frontal, no hay alteraciones en la memoria ejecutiva y frontal; se le hace el test de Trail-making-test aparece escasa colaboración. Sicodiagnóstico, consiste en entrevista, figuras gráficas, como persona bajo la lluvia y paisaje, un test de Rochard, evidencia organización de personalidad limítrofe, con rasgos narcisistas y perversos. Al examen mental tiene una apariencia acorde a la edad cronológica, mesomórfico, actitud, mantiene distancia social, colabora, buen contacto, victimizado, heteroculpable, contradictorio. Orientado en tiempo, espacio y persona; sin compromisos cualitativos ni cuantitativos de conciencia, sicomotricidad sin hallazgos. Respecto su pensamiento de velocidad normal, estructurado, circunstancial, detallista y escamoteador, sin ideas patológicas; frialdad afectiva no psicótica a ratos irritable, sensopercepción sin alteraciones, juicio de realidad y memoria conservada. Diagnóstico sin patología mental. Conclusión, este diagnóstico no corresponde a la categoría de enajenación mental, no compromete su responsabilidad hechos investigados y su peligrosidad no está asociado a patología mental.

**Al Fiscal respondió** que como metodología del Instituto para realizar estas pericias integradas, participan cuatro profesionales de salud mental dos psiquiatras y dos psicólogas, y ello determina una conclusión más precisa, que se realiza una entrevista semi estructura que tiene duración tres horas y se complementa con otros dos análisis más evaluación neuropsicológica y sicodiagnóstica; precisó que en relato de los hechos que le entregó el evaluado advirtió una contradicción con la información que se tenía, respecto de la reunión con el amigo **"TESTIGO 8"**, primero dice que fue el jueves 7 a las cinco de la tarde y que **"TESTIGO 8"** miente que no fue en la mañana; que la última vez que fue a su domicilio fue con **VÍCTIMA** y posteriormente regreso el viernes 7; después dice que el jueves 6 habría estado afuera del supermercado con este sujeto **"TESTIGO 8"** que miente y se puso de acuerdo con el jefe, con quien su señora **VÍCTIMA** mantuvo relación y respecto de del "black-out", porque este se produce cuando un sujeto bebe gran cantidad de alcohol y no recuerda los eventos de forma inmediata hay compromiso de conciencia, coloquialmente se dice, "se le apaga la TV"; sin embargo, el relato de los hechos que entrega no se condice con ello, porque da una descripción de lo que observa y realiza. Explicó que los rasgos de personalidad limítrofe, se caracterizan por impulsividad, es difícil evaluar sentimientos de un extremo a otro, moviéndose entre la rabia y rápidamente caer en lo depresivo, sin mediar un punto medio más templado a todo el espectro de emociones, le cuesta ponerse en lugar de otra persona y solo considera lo que le pasa a él, dificultad en la empatía y nivel conductual más descontrolado. Los rasgos de personalidad narcisista y perversos, si bien por su personalidad limítrofe tiene dificultad de

empatía, en el narciso no existe esa posibilidad ni siquiera de ponerse en el lugar de otro, todo es autorreferente, todo es parte de él, no es capaz de considerar otros aspectos, porque al describirse sólo ve los aspectos positivos y ni siquiera considera las partes negativas y evalúa el actuar del otro y son perjudicadas las personas más cercanas y solo son importantes sin son eco, que puedan retribuirle sus sentimientos de grandeza y de lo contrario los desvalúa. El perverso, carece completamente de afectividad o resonancia afectiva de los sentimientos del otro, es más bien objeto para suplir sus propios deseos, manipulados, utilizado hasta que sea necesario; en el acusado, se observa que no es capaz de mostrar vínculos afectivos, no muestra dolor al describir el hallazgo, *cuando dice la encontré tiesa*, sin mostrar afecto alguno sobre eso; también cuando se describe como buen padre e hijo, es más bien concreto, no indica los afectos entre las personas, eso es frialdad anímica no sicótica, estos son rasgos perversos, carencia de afectos y valoración del otro, sin resonancia afectiva remordimiento o culpa. Precisó que el evaluado aparece victimizado y eteroculpable, victimizado porque siempre se pone en el lugar de víctima, él es el que está siendo víctima, cuando dice que a él lo golpearon; heteroculpable, le echa la culpa a otro de lo que ocurre, sin asumir su responsabilidad, cuando dice que su pareja lo iba a buscar con alcohol y por eso lo despedían del trabajo, todos estos aspectos respaldan los rasgos de personalidad que ha descrito; explicó también el pensamiento escamoteador, que se observa cuando se le alguien hace una pregunta precisa, él se va por las ramas y responde lo que quiere y esto ocurre en forma constante en toda la evaluación, quiere manejar la entrevista y por ejemplo cuando se le pregunta por su consumo de alcohol, responde que **VÍCTIMA** tomaba y él tenía que protegerla. Finalmente precisó que la peligrosidad no está asociada a patología mental, sino que a sus rasgos de personalidad narcisista y perversos; porque una patología mental, necesita un tratamiento, y en su caso tiene que ver más con la forma de ser, como el responde ante el ambiente no constituyendo patología mental.

**3.- Eduardo Joaquín Pérez Márquez (perito planimetrista PDI)** Expuso que el 8 de abril de 2017, 01:00 de la madrugada, fijó el sitio del suceso por el femicidio de **VÍCTIMA**, se trata de una vivienda 32 mt<sup>2</sup>, en dos niveles; en el primer nivel, se ubica living, comedor y cocina, donde se encontraba el cadáver de la víctima, con un sinnúmero de evidencias que se fijaron y corresponde a un área de 4x2.60 metros y lo más destacable, dos latas de cervezas, botellas, 4 cuchillos, uno con hoja doblada, manchas por proyección, sobre el sillón, en la puerta y sobre un televisor ; en el segundo piso, se fijaron ropas y zapatos con manchas rojas y en la escalera también manchas rojas. Se le exhibe una lámina planimétrica explicando su contenido, se trata de una vivienda dos niveles, se accede desde la calle al living comedor y cocina y baño al costado. Acceso a puerta se fija con letra A) la chapa sin signos de haber sido violentada. B) manchas proyección y también en pared cercana al sillón y cercana al tv. Algunas Latas de

cervezas, punto 3), sobre la mesa punto 17), en todo el sitio del suceso, parte importante, sobre el sillón gran mancha que abarcaba casi todo el sillón punto 4), mancha roja y desde el sillón escurría líquido rojo punto 16), escurría hacia el acceso. Sobre la mesa tres cuchillos punto 11), en el punto 12) cuchillo hoja doblada punto 14) carta al parecer de suicidio. **Al segundo piso**, varias manchas de contacto de pies en los escalones y en la pared, en el punto 20) segundo piso dos habitaciones, con panel divisorio, punto 25) 26) y 30 ropas con manchas sobre la cama y un par de zapatos con manchas rojas. Preciso que en el primer piso, con el número 27) en el baño bolsa con ropa y en el acceso manchas por contacto. Al costado izquierdo del acceso, inmediatamente a lado de la cocina, trozo de cuchara quebrada.

**Al Querellante respondió** sobre las vías de acceso, desde la calle [REDACTED] y también existía acceso a un patio, pero estaba cerrada, tapada con sillón. En cuanto a la ubicación del cuerpo, se encontraba de decúbito dorsal en forma ordenada sobre un colchón tirado en el piso, ordenado y limpio, llamó la atención por tanto desorden y manchas rojas en el lugar.

**4.- Nayira Montecinos Wenzel (perito documental de la PDI)** Expuso que realizó informe pericial documental N° [REDACTED] 10 de abril de 2017, peritaje caligráfico para determinar si los textos trazados en nota manuscrita cuestionada proceden de la misma mano que confeccionó el material de comparación remitido; la nota es una hoja blanca tamaño oficio por una de sus caras tiene Currículum Vitae a nombre **ACUSADO** y en la otra cara un texto manuscrito con grafito: "*Amor no aguanto con la depresión, se mató yo estaba en Castro*", termina con nota de despedida que dice; "*perdona a nuestras familias e hijas, chao los amaremos siempre ACUSADO*". Como material de comparación se le remite una hoja con muestra caligráfica de **ACUSADO**, realizada ante inspector Miguel Domínguez en la Segunda Comisaría de Carabineros de Castro. Realiza comparación de ambas escrituras, precisando que existen similitudes y semejanzas, entre otras, trazo, inicio y término, diseño de las letras y concluye que ambas notas proceden de la misma mano, es decir, de **ACUSADO**. Se le exhibe **evidencia material 23 y 24**, las reconoce y explica su contenido, señalando que se trata de la **NUE N° [REDACTED]** corresponde a la muestra caligráfica trazada con lápiz grafito, donde el oficial le dictó textos al imputado **ACUSADO** que ella utilizó como material de comparación, que dice: "*mi amor no aguanto la depresión, se mató, yo estaba en Castro, sacando papeles en Fonasa, ella ...echaba mucho de menos a su hija y estaba mal porque los papeles de divorcio, me volví loco, me voy a matar también porque no soy hablar de mi amor muerta, perder a nuestras familias e hijos nos amaremos por siempre ACUSADO*". **NUE N° [REDACTED]**, trozo de papel con escritura manuscrita y dos lápices, se refiere al Currículum impreso y al reverso los textos manuscritos. "*mi amor no aguanto la depresión y se mató yo estaba en Castro, sacando unos papeles en Fonasa ella echa mucho de menos a su hija y estaba mal porque se iba a hacer los papeles de divorcio, yo llegué y la ví, me volví loco y*

voy a matar, porque no voy a guantar el dolor de mi amor muerta”, esta es la evidencia dubitada. Precisó que la morfología general, es el aspecto que se observa al primer golpe de vista, hay unas letras similares y otras muy distintas. La cualidad del trazado, se refiere al carácter individual que uno le pone a la escritura, se puede decir, que lo comparado es semejante en su esencial, se observan muchas cosas, por ejemplo, la intensidad del trazado, que lado se carga el lápiz, donde empieza o termina una letra, la escritura es cerebral, y eso depende de cada persona, sin perjuicio del órgano que utilice, puede ser la mano o el pie, escribiría exactamente igual. Rapidez de la factura, escritura rápida o lenta, al verlo a través de la lupa, se puede determinar que es rápida o lenta, no es forzada, no es remarcada, es expedita. En cuanto al recorrido de las grafías, donde comienza y termina la escritura, es decir el camino para dibujar la letra, y este aspecto también resultó coincidente al igual que la presión pulsátil, donde carga el lápiz, se aprecia con la lupa, por la tonalidad al ser lápiz grafito; orientación del eje de las grafías, por ejemplo la letra “t” que tiene trazo ascendente, esta derecho o inclinado; otros aspectos, la segmentación, cuantas veces se levanta el lápiz en cada letra y también es coincidente; respondiendo al querellante que su conclusión es categórica, por lo tanto el nivel de precisión es 100%.

**A la Defensa respondió** que esta prueba se hizo el 8 de abril 2017a las 11:55 horas, con cadena de custodia [REDACTED] y la cadena [REDACTED], contiene trozo de papel con escritura manuscrita y dos lápices y también tiene fecha 8 de abril a las 05:20 horas según cadena de custodia. Explica que para realizar la pericia le tomaron una muestra caligráfica voluntariamente, para que escriba lo que se le va a dictar.

**5.- Juan Pedro Díaz Espinoza, (perito dactiloscópico PDI.)** Expuso que el día 9 de abril de 2017, se remitieron al Laboratorio varias evidencias para ser periciadas, consistente en seis latas de cervezas, dos botellas de cerveza, una hoja de papel manuscrita y dos lápices para buscar huellas dactilares y compararlas con la víctima **VÍCTIMA** y el imputado **ACUSADO**. Se aplicó los reactores dactiloscópicos correspondientes, en las dos botellas de cervezas se obtuvieron cuatro trozos de huellas dactilares y se estableció que dos de estos trozos de huella eran útiles para cotejo rotulados con los N°2 y 3. Posteriormente se obtuvieron huellas dactilares de estas personas desde el Registro Civil, se efectuó cotejo y se concluyó que el trozo de huella N°2, correspondía al dedo anular mano derecha de **VÍCTIMA** y el trozo de huella signado con el N°3, correspondía al pulgar mano derecha del imputado **ACUSADO**.

**Al Fiscal respondió** que los trozos de huellas sean útiles, se requiere que tengan claridad y nitidez para realizar cotejo y la cantidad mínima de puntos característicos para comparación, de toda la evidencia periciada se obtuvieron otras huellas que no resultaron útiles, solo las

encontradas en las botellas de cervezas. **Exhibe prueba material 2 cuadros gráficos demostrativos.** Los reconoce y explica su contenido señalando que corresponde al **Anexo N°1**, aparecen dos impresiones dactilares, obtenido de la base datos registro civil, corresponde al dedo anular mano derecha de **VÍCTIMA** y la otra la que reveló la botella de cerveza N°2, al hacer la comparación se estableció que son similares bístisilos, que son las líneas circulares de las huellas dactilares; en el cotejo propiamente tal se encuentran los puntos característicos, que son 12 como mínimos y corresponde a la misma persona. **Anexo N°2**, del Registro Civil, se obtuvo la huella del dedo pulgar derecho de **ACUSADO** imagen al lado izquierdo y la imagen del lado derecho el que se encontró en la botella de cerveza cristal, están los doce puntos característicos concordantes y se establece que corresponde a **ACUSADO**. Preciso que esas evidencias las recibió de la BH de Puerto Montt, venían embaladas y rotuladas con la correspondiente cadena de custodia. Explica que en Chile se exige 12 puntos característicos para establecer con certeza la identidad de una persona y están enumerados en un mismo orden en el sentido de agujas del reloj, en este caso están la misma cantidad de líneas en ambos dibujos, si se enfrentan ambas huellas calzan perfectamente. Explica que no existe criterio universal, de los puntos característicos, hay normas europeas que tienen diferentes exigencias, Alemania 8, España 10, en Chile se exige doce puntos e incluso puede ser 11 si la persona que se busca es de la misma ciudad.

**6.- Marcela Ximena Hernández Rubio, (perito fotógrafo PDI.)** Expuso que realizó el informe fotográfico N° [REDACTED] el 10 de abril de 2017, respecto del sitio del suceso por femicidio ocurrido en la madrugada del 8 de abril de 2017, entre la 01:45 y 08:00 horas, se fijaron las dependencias del inmueble y el cadáver de **VÍCTIMA** y el examen externo realizado por la Brigada de Homicidios en el lugar y en la Segunda Comisaría de Carabineros, las vestimentas y manos del acusado, en un **Set de 198 fotografías**, reconoce las imágenes por ella captadas y explicó el contenido de las que le fueron exhibidas: 1.- inmueble ubicado en calle [REDACTED] Dalcahue, se observa el frontis y puerta de acceso con ventanales. 3 y 4.- detalle de la puerta de ingreso y mancha rojiza en parte externa. 8.- fijación cerradura de la puerta de ingreso, tenía manchas rojizas en el pomo. en la fotografía no se advierte muestra de fuerza. 15.- detalle puerta acceso cara interna, manchas rojizas y detrás se observa escala al segundo piso y una escobilla. 20.- detalle al ingreso al inmueble, sector del living, cuerpo cubierto con dos frazadas, mesa con TV y carta manuscrita y abajo varios objetos y manchas rojizas, además, de un sofá con manchas rojizas y al costado del sofá pequeña mesa con carpeta y currículum. 23.- detalle de un mango de un servicio, al costado mesa del TV. 24.- mancha ubicada bajo la mesa del TV. 28.- diversos artículos sobre la mesa del TV, se aprecia al costado, bolsa con veneno y diversas latas, tres cuchillos y plato roto con el trozo. 30.- detalle de tres cuchillos sobre la misma mesa TV. 31.- acercamiento a los cuchillos se observa con manchas rojizas en el que tiene hoja dentada.

34.- acercamiento a la pantalla del TV con pequeñas manchas rojizas. 35.- carpeta con una hoja manuscrita sobre la misma mesa. 36.- cuchillo doblado ubicado bajo la carta. 37.- acercamiento al cuchillo deformado con manchas rojizas. 38.- vista parcial carpeta y sobre ella carta manuscrita con lápiz grafito, en la parte superior debajo de la hoja el cuchillo doblado. 45 y 46.- mesa pequeña al costado del sofá y detalle mantel con manchas rojizas y latas de cerveza. 50.- vista del sofá descrito sobre el cual había prendas de vestir, botellas y latas de cervezas y manchas rojizas en el tapiz y pared, en la parte inferior izquierda parte de la frazada que tapaba el cadáver. 51 y 52.- acercamiento pared con manchas. 53 y 54.- otra vista mismo sillón otro ángulo, manchas en tapiz y rasgadura. 55.- acercamiento artículos sobre el sofá. 57.- prenda de vestir color negro, sobre el sofá, parece de hombre. 59. Sector izquierdo con rasgadura. 61.- vista parcial de la cocina. Bolsa nylon con manchas en el piso, zapatillas y cajón con leña. 62.- acercamiento de la bolsa con prendas de vestir y zapatillas y manchas rojizas. 64.- prendas de vestir que estaban dentro de la bolsa al costado de la cocina. 65 y 66. Calza al interior de la bolsa, tenía manchas rojizas. 67.- otras prendas al interior de la bolsa, anudada dos prendas chaleco y sostén cortado al centro en la unión de las copas. 70.- sector del mismo chaleco con restos orgánicos. 71.- chaleco una vez sacado el sostén. 72 y 73.- acercamiento polera con restos orgánicos y con rasgadura. 74.- vista del sostén enredado en chaleco, dividido y calcetines. 75 y 76.- pantalón dentro de la bolsa, con manchas. 77 y 78.- otra prenda de vestir con manchas rojizas y húmedas. 80.- fijación planta calzado al costado cajón de leña y el lado izquierdo con manchas rojizas. 81.- vista del cajón con leña donde estaba la bolsa y calzado. 84.- después de revisión de Brigada cuchara mango roto, coincidía con el trozo de mango bajo mesa del TV de la fotografía 23.- 85. Martillo en el cajón con leña. 88.- vista de la cocina al baño. 89. Enchufe con interruptor a la entrada baño con manchas rojizas en la pared. 91.- ingreso al baño, con manchas rojizas sobre el piso. 92.- mancha rojiza en el marco de la puerta sector derecho antes de ingresar al baño. 95 y 96.- toalla con manchas en el interior del baño. 98.- acercamiento lavamano manchas en el sector del jabón. 99.- vista del ingreso a la escala de acceso al segundo piso. 101.- interruptor pared donde está la escala con manchas rojizas. 102. Mancha rojizas en el piso al ingreso a escala. 103.- Sector del escobillón manchas rojizas y restos de cabello en el escobillón. 107.- Un escalón con manchas. 109.- Otro escalón con manchas rojizas, por impregnación es decir por contacto. 111.- segundo piso, mancha rojiza en el borde de acceso. 115.- una de las dos habitaciones, sector derecho, base de una cama y mucha ropa sobre ella y colgada. 116.- diversas prendas de vestir. 118 y 199.- prenda de vestir sobre la base cama, con manchas en los puños. 124 y 125. Vista y detalle de un pantalón de mezclilla. 131. Cama en la otra habitación contigua y en la sabana mancha rojiza. 134. Vista par de zapatos al costado del velador segunda dependencia, zapatos de hombre. 136.- Acercamiento a un calzado, con mancha y restos de cabello y manchas rojizas. 137. Otra vista mismo calzado, cabello y manchas rojizas en los bordes. 138. Manchas rojizas en el borde,

ambos zapatos con manchas. 182.- colchón donde estaba el cadáver, después de retirado por personal PDI, con manchas. 183, cara posterior mismo colchón. 184.- Mismo sillón luego de retirada las prendas y se ven las manchas en la pared. 185,186 y 187.- Levantado un cojín del sillón manchas, acercamiento manchas rojizas. 88.- manchas rojizas en la pared, se aprecia la marca donde estaba el sillón, manchas por proyección. 189, vista de la prenda una vez retirado el sofá.

**A la Defensa respondió** que le tomó fotografías al acusado en dependencias de la Segunda Comisaría de Carabineros, están registradas desde la 191 en adelante, él autorizó en forma voluntaria, el 8 de abril a las 07:40 se las entregó a la subcomisario Peñaloza, ella le informa para que tome las fotografías. No recuerda si las tomó antes de las siete de la mañana el 8 de abril, pudo haber sido entre las 7 y 8 de la mañana. 190 y 191.- Corresponde al acusado.- 192.- vista dorso de ambas manos. 196.- las palmas de ambas manos del acusado. 198.- mano izquierda palma.

**III.- Prueba Documental: 1.- certificado de defunción de la víctima VÍCTIMA,** inscripción N° [REDACTED] del Registro civil e Identificación de Ancud, año 2017, en el cual se registra fecha de defunción 7 de abril de 2017, 06:00 horas, en Dalcahue, causa de muerte: Hipovolemia aguda severa/lesión cortante arteria subclavia. **2.- Copias autorizada de las sentencias dictadas por el Juzgado de Garantía de Osorno** RIT N° [REDACTED], RIT N° [REDACTED] y RIT N° [REDACTED], en contra del acusado, siendo en las dos últimas víctima **VÍCTIMA**. **3.- Copia autorizada de Sentencia** con certificado de ejecutoria causa RIT [REDACTED] RUC [REDACTED] del Juzgado de Garantía de Osorno, en que se funda el delito de desacato objeto de esta acusación. **4- Informe de Lesiones referido al ACUSADO** de fecha 08 de abril de 2017. **5.- Complemento informe de Autopsia** N° [REDACTED].- **6.-** Informe pericial psiquiátrico del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz, de fecha 25 de octubre de 2017. **Prueba pericial incorporada conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal 1.-** Informe de **Alcoholemia** N° [REDACTED] de fecha 27 de junio de 2017, referido a la víctima, con resultado de 2,45 gramos por mil de alcohol en la sangre. **2.- Informe Pericial Bioquímico (comparativo de ADN) N° [REDACTED]** Lacrim Puerto Montt, de fecha 20 de junio de 2017. **3.- Informe Pericial Bioquímico comparativo de ADN) N° [REDACTED]** Lacrim Puerto Montt, de fecha 8 de septiembre de 2017. **4.-** Informe Pericial Bioquímico (comparativo de ADN) N° [REDACTED] Lacrim Puerto Montt, de fecha 26 de octubre de 2017 **5.- Informe Pericial Bioquímico (comparativo de ADN) N° [REDACTED]** Lacrim Puerto Montt, de fecha 4 de mayo de 2018.

**DUODECIMO: En cuanto a la infracción de Garantías Fundamentales:** Que las argumentaciones de la Defensa y la posición de los persecutores sobre este punto, han quedado consignadas en el apartado 3° y 4° de este fallo, las que se dan reproducidas en este

acápites a fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias y que en síntesis suponen la **infracción al debido proceso y la inviolabilidad del hogar**, solicitando la valoración negativa de toda la prueba de cargo recabada del domicilio del acusado, porque los funcionarios policiales no contaban con orden de entrada y registro conforme lo dispone artículo 206 del Código Procesal y excedieron las facultades autónomas del artículo 83 del mismo texto legal, para terminar señalando que también se infringieron los artículos 227 y 28 del Código Procesal Penal..

Que enfrentados los juzgadores a resolver la cuestión planteada, en primer lugar se ha tenido en cuenta como premisa que avala la decisión adoptada, que la garantía del **debido proceso consagrado en el 19 N° 3 de la Carta Fundamental** y en diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile, en especial los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impone al legislador establecer los mecanismos que aseguren un procedimiento e investigación racionales y justos, cuyos presupuestos básicos suponen que se respeten los procedimientos fijados por la ley, debiendo las autoridades actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, bajo sanción de nulidad en caso de contravención, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política. De ello se desprende que todos los actores del proceso penal, en especial el Fiscal y la policía, cuyo accionar fue controvertido por la Defensa, deben someter su actuar a la normativa legal vigente y, en el caso de estos últimos, además a la dirección del Ministerio Público, a quien corresponde por mandato legal dirigir la investigación, conforme a lo preceptuado por el artículo 83 de la Carta Fundamental, la Ley 19.640 y los artículos 79 y siguientes del Código Procesal Penal, adicionalmente, a las disposiciones que prevé de manera expresa este último texto legal a efectos de lograr una investigación que permita el cumplimiento de los fines que le son propios, garantizando los derechos de todos los intervinientes en las distintas etapas del procedimiento, en especial, los del imputado, que debe soportar la persecución estatal, lo que exige que la tesis acusatoria sea corroborada por pruebas recogidas a través de técnicas normativamente preestablecidas, prescribiendo la exclusión de prueba que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, así se desprende de lo consagrado en el artículo 276 inciso 3° del Código Procesal Penal, existiendo en la ley procesal numerosos aspectos rigurosamente regulados, tanto en la forma en que se puede válidamente acceder a los medios de prueba y como estos han de ser incorporados al juicio.

Que en este mismo orden de ideas, como segundo antecedente que respalda la decisión del tribunal, está lo prescrito en los artículos 83 y 87 del Código Procesal Penal, en especial el primero que entrega facultades autónomas a los funcionarios de Carabineros y PDI, para realizar actuaciones sin necesidad de recibir instrucciones particulares de los fiscales, cuya última modificación contenida en la Ley 29.931 de 5 de julio de 2016, mantuvo en lo que en esta

parte interesa, lo dispuesto en la letra a) Prestar auxilio a la víctima y e) recibir las denuncias del público; y, amplió las facultades de las letras c) y d) del precepto aludido.

**DECIMOTERCERO:** Que al tenor de la prueba de cargo incorporada al juicio, en especial los dichos de las testigos **TESTIGO 3**, **TESTIGO 4** y la declaración del funcionario de carabineros Bernardino Andrés Orellana Noches, cuya actuación resultó cuestionada por la Defensa, quien entregó una relación detallada de su accionar y sin que se haya controvertido en modo alguno los antecedentes aportados, en cuanto señaló que habiéndose recibido la denuncia de **TESTIGO 3** de tener conocimiento que en el domicilio de calle [REDACTED] de Dalcahue, habría una persona fallecida, a fin de constatar la efectividad de la denuncia y en su caso prestar auxilio a la víctima, con la denunciante concurrió al lugar, el que se encontraba cerrado, golpeó y nadie respondió, se entrevistó con la dueña del inmueble, **TESTIGO 4**, a quien le informó el motivo de su presencia en el lugar y ella le facilitó las llaves, pudiendo ingresar, y allí había una persona cubierta con una frazada, al destaparla pudo ver que tenía cortes en su frente, por lo que llamó al Samu de Dalcahue, quienes constataron la muerte y de inmediato procedió a dar cuenta al Fiscal de turno, quien instruyó que concurriera la Bicrim y BH de Castro, procediendo él a aislar el sitio del suceso y consignó las declaraciones que los testigos mencionados voluntariamente prestaron, cumpliendo lo dispuesto en la letras c) y d) del artículo 83 del Código, de todo lo realizado dejó constancia en el parte denuncia respectivo, sin haber registrado el lugar y sin realizar levantamiento de evidencia alguna, ni diligencias de investigación sin orden del Fiscal.

**DECIMOCUARTO:** Que de lo relacionado en el motivo anterior, aparece claramente que la actividad desplegada por el funcionario de Carabineros, Bernardino Andrés Orellana Noches, se ajustó a lo prescrito en los artículos 83 y 87 del Código Procesal Penal, pues se trató de diligencias que no requieren instrucción previa para su ejecución y con su actuación no hizo más que cumplir con lo que perentoriamente ordena la ley procesal, prestar auxilio a la víctima, a fin de preservar su seguridad e integridad y frente al hallazgo del cuerpo sin vida, dio cuenta de inmediato al Fiscal de Turno y con ello se dio inicio al procedimiento investigativo, manteniéndose incólume el debido proceso, y no se advierte en esta etapa de la actuación policial, la vulneración de la garantía constitucional invocada por la Defensa, por haber omitido la confección de un acta que diera cuenta del ingreso al domicilio; desde que no se verificaba las hipótesis del artículo 205 y tampoco se encontraba dentro de los supuestos del artículo 206 ambos del Código Procesal Penal, que la Defensa estima haber infringido, desde que el procedimiento aún no se dirigía en contra del encartado y de acuerdo a lo declarado por él funcionario policial, en lo que no resultó controvertido, la detención del acusado obedeció a la existencia de ordenes de aprehensión en su contra emanadas del Juzgado de Garantía de Osorno; que en consecuencia el funcionario policial, en el procedimiento

adoptado no incurrió en ilegalidad y mucho menos vulneró Garantías Constitucionales del encartado, lo que condujo al tribunal a rechazar la alegación principal de la Defensa, desde que la prueba ofrecida e incorporada al juicio, fue legalmente obtenida en un procedimiento que se ajustó a la normativa procesal vigente.

**DECIMOQUINTO:** *En cuanto al delito de desacato*, por el que presentó acusación el Ministerio Público y se adhirió la querellante, se encuentra contemplado en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, al que se remite expresamente el artículo 10 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, exigiendo para su configuración en el ámbito de la **tipicidad objetiva**, la convergencia de dos elementos copulativos: **a)** Que exista una **orden judicial** que deba ser cumplida; y **b)** que **el agente quebrante** o incumpla dicha orden. Además de lo anterior, atendido lo dispuesto por este último precepto mencionado, se requiere que **c)** la orden judicial que **imponga alguna medida cautelar o accesoria de las que contempla la Ley de Violencia Intrafamiliar**, con excepción de la prevista en la letra d) del artículo 9° de dicho texto legal.

En el ámbito de la **tipicidad subjetiva**, se requiere la existencia de **dolo directo** que debe dirigir el proceder del actor en la comisión del ilícito, el que en este caso implica tanto el conocimiento del acusado tendiente a que debe cumplir una resolución, como su voluntad de incumplirla, lo que se desprende del comportamiento positivo impuesto por el verbo rector de este tipo penal.

En cuanto al **bien jurídico**, cabe destacar que la figura penal de **Desacato** se encuentra en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, intitulado "De la ejecución de las resoluciones", específicamente en el acápite 1 del mismo, que dice relación con las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos; desprendiéndose de dicha ubicación normativa, que el bien jurídico o interés protegido, recae en **la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales**, y en ese sentido lo ha reconocido también la jurisprudencia mayoritaria, lo que se tuvo en consideración al valorar la prueba rendida en el juicio.

**DECIMOSEXTO:** Que precisado lo anterior y como primer acercamiento al conflicto sometido a decisión del tribunal, no se debe perder de vista que lo imputado es delito de desacato, frente al incumplimiento de una resolución judicial, dictada por un Tribunal de la República, en un requerimiento de procedimiento simplificado, de acuerdo al tenor de la acusación por el delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar.

De otro lado, cabe tener en cuenta además, como quedó asentado, que al tenor de la disposición legal que contempla la figura típica en cuestión, artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, la acción consiste en "*quebrantar lo ordenado cumplir*"; que la expresión

“quebrantar”, como verbo rector del tipo penal en análisis, no se encuentra definida en la ley, siendo necesario darle un contenido, que Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, según su acepción N° 5, la define como “*traspasar, violar una ley, palabra u obligación*”, de tal suerte entonces, que la conducta de quien incurre en desacato, implica un desafío a las decisiones judiciales, y envuelve una intención directa del agente en desobedecer la orden, afectando con ello la preservación de la convivencia pacífica, de manera que su incumplimiento no es un mero desobedecer a la autoridad, sino que implica restar certeza jurídica a resolución adoptada, afectando con ello la correcta administración de justicia y el imperio de las resoluciones judiciales.

Que en este caso en particular, la resolución quebrantada tenía como objetivo principal, entregar protección a la víctima **VÍCTIMA**, a la sazón conviviente del encartado, en favor de quien habían sido adoptada las medidas accesorias, consistente en la orden de hacer abandono del hogar común ubicado en el sector [REDACTED] y la prohibición impuesta al sentenciado de acercarse a su ex conviviente por el plazo de un año, dando aplicación práctica a la Ley de Violencia Intrafamiliar, cuyo objetivo es, según reza el artículo 1, “*prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma*”; asumiendo en el artículo 2 como deber del Estado, “*adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia*”; que no es más que un reflejo de las Bases de la Institucionalidad de las contenidas en el artículo 1 de la Carta Fundamental, que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero sin lugar a dudas ello se logra en un ambiente de convivencia familiar sano, cuestión que no se puede obtener cuando ha sido perturbado por situaciones de violencia en su interior y encontrándose pendiente el cumplimiento de una resolución judicial, dictada precisamente en ese contexto, como en el caso sublite; siendo obligación de los órganos del Estado garantizar el orden institucional de la República, según prescribe expresamente el artículo 6 de la Carta y en este orden está por cierto, la ley de violencia intrafamiliar a la luz de cuya normativa se adoptó la medida quebrantada, haciendo aplicación a la vez de la legislación internacional sobre la materia que se entiende formar parte de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso 2° de la Constitución, en especial artículo 7° de la Convención de Belem Do Pará, cuya finalidad esencial es “*propender a la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia contra la mujer*”.

**DECIMOSEPTIMO:** Que entrando ahora al análisis de la **prueba rendida** por los persecutores, es preciso señalar que como quedó de manifiesto durante el desarrollo de la audiencia de juicio, no se verificó controversia alguna en cuanto a la existencia y contenido de la resolución judicial que el acusado debía cumplir, y que por lo demás, quedó plenamente acreditada con la **documental** incorporada al juicio mediante lectura resumida, de la  **copia**

**autorizada de la sentencia** dictada en la causa RIT N° [REDACTED], de fecha 21 de noviembre de 2016, por el Juzgado de Garantía de Osorno, en un requerimiento simplificado, en presencia del acusado, asistido por su abogada defensora doña Soledad Llorente Hitschfeld, mediante la cual se condenó a **ACUSADO**, como autor de un delito de lesiones menos graves, en la persona de su conviviente **VÍCTIMA**, en contexto de violencia intrafamiliar, en la que además, de la pena de multa, en lo que en este punto importa, se le aplicó las accesorias especiales de la Ley de Violencia Intrafamiliar del artículo 9 letras a) y b) consistente en, "hacer abandono del hogar que comparte con la víctima", "prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio si correspondiere" por el plazo de un año, constando además, de la certificación del ministro de fe del tribunal, adjunta al texto de la sentencia, que dicho acto jurisdiccional se encuentra firme y ejecutoriado; quedando de este modo plenamente acreditada, la existencia, vigencia y conocimiento del mandato judicial emanado del Juzgado de Garantía de Osorno, desde que estuvo presente en la audiencia respectiva y contaba con Defensa técnica.

**DECIMOCTAVO:** Que con la prueba **testimonial** reproducida en lo sustancial en el motivo 11º, entregados por **TESTIGO 5** y su cónyuge **TESTIGO 6**, dueños del Restaurant [REDACTED]; **TESTIGO 3** y **TESTIGO 7**, empleados del local comercial y compañeros de trabajo de la ofendida, unidos a los dichos de **TESTIGO 4**, arrendadora de la casa ubicada en calle [REDACTED] de Dalcahue; los persecutores lograron acreditar más allá de toda duda razonable que el acusado mantuvo su relación de convivencia con doña **VÍCTIMA**, desde que todos ellos fueron coincidentes en afirmar que el acusado **ACUSADO** y la víctima **VÍCTIMA**, llegaron a Dalcahue en el verano de 2017 y comenzaron a trabajar en el restaurant [REDACTED], como garzón y ayudante de cocina respectivamente; precisando **TESTIGO 4**, que el 28 de febrero de 2017, se presentaron como pareja y ella les arrendó la casa de [REDACTED] de Dalcahue; más los antecedentes aportados por **TESTIGO 10**, en cuanto señaló que desde el mes de marzo de 2017, trabajó junto a **VÍCTIMA**, en una empresa de [REDACTED] en Dalcahue, donde también trabajaba su conviviente **ACUSADO**; adicionalmente también se contó con el testimonio de **TESTIGO 8**, apodado "[REDACTED]", quien afirmó ser amigo del acusado y por eso sabía de su relación de convivencia con **VÍCTIMA**, con quienes había compartido; descartándose cualquier atisbo o interés en tergiversar u ocultar información, desde que también dieron razón de sus dichos al responder las consultas que se les formularon y las aclaratorias del tribunal y sus testimonios no fueron desvirtuados por otra prueba en contrario; tampoco surgió durante el juicio antecedente alguno que permitiera restar credibilidad a la información aportada, por lo que sus relatos individualmente

considerados y en conjunto impresionaron como veraces, siendo personal el origen del conocimiento sobre los hechos que declararon, logrando con ello los persecutores demostrar más allá de toda duda razonable que el acusado no dio cumplimiento a la medida accesoria que le imponía la obligación de abandonar el hogar común que mantenía con la ofendida en la ciudad de Osorno, por el contrario se trasladó junto a ella a la comuna de Dalcahue, manteniendo su relación de convivencia al menos desde el mes de febrero de 2017, quebrantando con ello la prohibición de acercamiento que le había sido impuesta por sentencia de 21 de octubre de 2016, por el Juzgado de Garantía de Osorno.

**DECIMONOVENO:** Que la conducta asumida por el encartado, demuestra claramente la voluntad de no acatar la orden judicial, afectando con ello el bien jurídico protegido por la norma, cual es “*el efectivo imperio de las resoluciones judiciales y la correcta administración de justicia*”, teniendo en este caso su accionar una connotación de mayor gravedad, que va más allá de un mera desobediencia a la autoridad, pues con su conducta contraria al mandato judicial, afectó directamente la seguridad e integridad física y síquica de **VÍCTIMA**, a favor de quien se había dictado, como medida accesoria a la sanción que le fuera aplicada como autor del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, y es más de acuerdo a la información entregada por los testigos aludidos, en lo que no resultaron contradichos, incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la ofendida, pues todos fueron coincidentes en afirmar que pudieron advertir lesiones en su rostro que ocultaba bajo gran cantidad de maquillaje o usando gafas oscuras y justificando haberse golpeado accidentalmente; **TESTIGO 8** declaró haber presenciado un episodio en que el acusado quiso golpearla logrando él impedirlo y **TESTIGO 10**, afirmó que cuando logró cierto grado de confianza con **VÍCTIMA**, ésta le confidenció que era golpeada por su conviviente; datos que resultan coincidentes con la información entregada por los hermanos de la víctima **TESTIGO 1**, quien pudo advertir en sus comunicaciones telefónicas con su hermana, la violencia verbal ejercida por este y **TESTIGO 2**, observó sus ojos con moretones; no pudiendo soslayarse que la última agresión de que fue víctima **VÍCTIMA**, terminó con su vida; sin que se haya entregado por la Defensa durante la audiencia de juicio, más que los dichos del propio letrado, antecedente alguno que permitiera dar respaldo probatorio a su alegación en estrados, que el acusado incurrió en error de prohibición, al actuar en la creencia que el consentimiento de la víctima, para continuar la convivencia y mantenerse junto a ella, era suficiente para dispensarlo de la obligación decretada; por el contrario con la prueba de cargo quedó de manifiesto que con su conducta, el acusado “*violó, transgredió o quebrantó*” una obligación que le había impuesto un Tribunal de la República, hacer abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima, actividad que realizó con conocimiento y plena conciencia dolosa de

su actuar, y no obstante contar con la libertad y voluntad de dirigir el curso causal de los acontecimientos para adecuarlos a la norma jurídica, se condujo por el contrario manteniendo convivencia con **VÍCTIMA**, conducta que a juicio de los juzgadores, satisface la tipicidad objetiva y subjetiva del delito en análisis, que protege el correcto funcionamiento de la administración de justicia, instando al efectivo imperio de las resoluciones judiciales y evitando que el desprecio hacia la autoridad judicial, impida como en este caso, hacer operativa la Ley 20.066 que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección de las víctimas.

**VIGESIMO:** Que de consiguiente con los elementos de juicio ampliamente descritos y valorados, se acreditó sin lugar a dudas su intervención de autor en los hechos acreditados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal Penal, descartándose la existencia de un error de prohibición, como causal de justificación, se decidió la condena del encartado.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que, **en cuanto al delito de femicidio**, como primer acercamiento a la decisión de condena por este ilícito, se ha estimado necesario dejar asentado las **exigencias normativas** al tenor de lo dispuesto en el **artículo 390 del Código Penal**, el cual dispone expresamente que *"el que conociendo las relaciones que lo ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su cónyuge o conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado"*; que con la modificación al Código Penal, introducida por la Ley 20.084 de 18 de diciembre de 2010, se agregó el siguiente inciso *"Si la víctima del delito descrito en el inciso precedentes es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio"*; si bien aparece como un delito especial, en atención a las calidades que exige la ley tanto a las víctimas como a los autores, está sancionado con la misma penalidad asignada en abstracto a la figura del parricidio; ello implica que está estructurada también en torno a la conducta básica del homicidio, y para su configuración se requiere en el ámbito de la **tipicidad objetiva**, la convergencia de una **acción positiva** consistente en *"matar a otro"*, **un resultado**, constituido por la muerte de la víctima y **un nexo causal entre ambos**; adicionalmente que la **víctima sea una mujer y que se encuentre o haya estado vinculada al autor por matrimonio o convivencia**; y, en el ámbito subjetivo la existencia de **dolo directo o eventual** que debe dirigir el proceder del actor en la comisión del ilícito.

Con todo el resultado de muerte debe ser posible de imputar objetivamente, vale decir, ser atribuible de modo objetivo, como acto propio a un sujeto dado; habiendo sido superado por la doctrina mayoritaria que sea el homicidio, un delito que sólo pueda ser calificado por el resultado – o como de resultado- con prescindencia de la voluntad del hechor, elemento

esencial al representar la culpabilidad, lo que permite el reproche penal al autor; al decir del profesor Garrido Montt, aparece superado el criterio de que la objetividad del resultado, prima para la calificación de los hechos sobre la voluntad del agente. En este sentido, de acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, adicionalmente se requiere que la acción o conducta humana haya generado un peligro jurídicamente desaprobado para el objeto de protección y que ese peligro se haya materializado en el resultado típico. En cuanto al **bien jurídico**, hay acuerdo doctrinario y jurisprudencial, que el femicidio es una figura penal autónoma, este delito constituye una especie del género homicidio, y como tal, se encuentra destinado, a la protección del bien jurídico **vida humana plena o independiente**, es decir, la vida de la persona después del nacimiento, aun cuando para algunos autores, dicha noción se relaciona con el cuerpo humano como referente orgánico, en cambio para otros, se extiende a la vida humana en un sentido físico-biológico, libre de valoraciones sociales sobre la calidad o naturaleza de esa vida; y, en particular, la vida del cónyuge o del conviviente; en este orden de ideas, la justificación de la mayor severidad con que la ley trata este ilícito, radica en que existe un atentado directo a los vínculos matrimonio o convivencia, en los cuales se sustenta la familia como núcleo fundamental de la sociedad, protegida por el ordenamiento jurídico. (M.Garrido Montt. Derecho Penal, Tomo III Parte especial, páginas 22, 68 y siguientes).

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que fijado el marco normativo y doctrinal que respalda la resolución adoptada por el tribunal, como punto de partida del análisis que se ofrecerá a continuación, cabe destacar algunos aspectos que no resultaron cuestionados por la Defensa y que no obstante resultaron acreditados en juicio con la prueba de cargo, en primer lugar en cuanto a la **ubicación temporal y locativa** en que se ejecutaron los hechos que se tuvieron por establecidos en el veredicto, acogiendo la la propuesta fiscal que estos se verificaron al interior del inmueble ubicado en calle [REDACTED] **de Dalcahue, en horas de la mañana del día 7 de abril de 2017**, de acuerdo a lo manifestado en primer lugar por el Funcionario de Carabineros, Bernardino Andrés Orellana Noches, en cuanto señaló que 7 de abril de 2017, alrededor de las 19:50 horas, estaba de jefe de servicio de primer patrullaje en Dalcahue y recibió llamado de constituirse en la Unidad debido a que se había presentado doña **TESTIGO 3**, denunciando que **ACUSADO** le había contado que había encontrado en su casa a su pareja fallecida, se entrevistó con la denunciante y con ella concurrió hasta el domicilio de calle [REDACTED] de Dalcahue, el cual se encontraba cerrado y no acudió nadie a su llamado, siendo informado por esta misma persona que la dueña de la casa era **TESTIGO 4**, quien le facilitó la llave para ingresar y pudo verificar el cuerpo de una mujer cubierto con una frazada y al destaparla tenía dos cortes en la frente, llamó al Samu de Dalcahue quienes constataron la muerte y dio cuenta de inmediato al Fiscal de turno, procediendo a resguardar el sitio del suceso; información que fue corroborada por doña

**TESTIGO 3** y doña **TESTIGO 4**; que igualmente dio respaldo a lo que se viene señalando, la prueba pericial, consistente en el registro fotográfico del sitio del suceso, de calle [REDACTED] de Dalcahue, realizado por la perito fotógrafa Marcela Ximena Hernández Rubio, en la madrugada del día 8 de abril de 2017, fijando en detalle el frontis del inmueble y sus dependencias interiores, en un set de 198 fotografías, reconociendo en estrados las imágenes que le fueron exhibidas y explicó el contenido de las mismas; resultando coincidente la información entregada sobre el punto, lo aportado por el perito planimetrista Eduardo Joaquín Pérez Márquez, quien confeccionó una lámina planimétrica en la cual graficó las dependencias interiores del inmueble, precisando que se trataba de una vivienda en dos niveles, puntualizó la ubicación y describió las evidencias encontradas en cada una de las habitaciones.

**VIGESIMOTERCERO:** Que **la muerte de la víctima, VÍCTIMA**, quedó procesalmente acreditado que su deceso se produjo el día 7 de abril de 2017, a las 06:00 horas, con la **prueba documental** incorporada al juicio por los persecutores, consistente en **Certificado de Defunción**, de la víctima, de la oficina del Registro Civil e Identificación de Ancud, inscripción N° [REDACTED] del año 2017, donde se consigna que la causa de muerte fue "*hipovolemia agua severa lesión cortante arteria subclavia*" antecedente objetivo que ningún cuestionamiento tuvo en cuanto a su autenticidad que afectara la validez del mismo y que respalda la tesis acusatoria que la muerte de la víctima se produjo luego de ser agredida con elementos punzocortantes, especificación entregada también por la perito médico legista Valentina Sazo Poblete.

**VIGESIMOCUARTO:** Que formando parte del tipo penal de femicidio, la vinculación del agente a la víctima, por alguna de las relaciones que expresamente señala la norma del artículo 390 del Código Penal, en la especie, según se adujo en la acusación ser el **ACUSADO conviviente de la víctima VÍCTIMA**; aspecto que tampoco fue discutido por la Defensa y quedó asentado en el juicio a través de los testimonios entregados por sus hermanos **TESTIGO 1** y **TESTIGO 2**, dato que resultó confirmado con los dichos de su compañeros de trabajo **TESTIGO 3**, **TESTIGO 7** y **TESTIGO 10**; quienes afirmaron que por trabajar juntos sabían que el acusado **ACUSADO** y **VÍCTIMA** eran convivientes; relevante resultó la información entregada por la arrendadora del inmueble de calle [REDACTED] de Dalcahue, **TESTIGO 4**, quien afirmó que el 28 de febrero de 2017, el acusado y la víctima se presentaron como pareja, solicitando arrendamiento; corroborado esto también con la declaración de **TESTIGO 5** y **TESTIGO 6**, dueños del Restaurant [REDACTED], donde el acusado llegó a trabajar con la víctima en el verano de 2017 y se presentaron como pareja, adicionalmente se contó con el testimonio de **TESTIGO 8**,

apodado "██████", amigo del acusado y declaró haber compartido con ambos y sabía que eran convivientes; todo lo cual fue corroborado por las diligencias de investigación realizadas por los funcionarios de la PDI Miguel Angel Domínguez Burdiles y Andrés Bugueño Dubó, quienes en una extensa declaración dieron cuenta de su gestión y sobre este punto en especial dieron cuenta de las entrevistas realizadas a testigos, **TESTIGO 11** y **TESTIGO 12** quienes hicieron alusión a la relación de convivencia que existía entre el acusado y la víctima porque éste así se los habría referido a los primeros y la última entregó copia de una publicación en Facebook realizada por la hermana de **VÍCTIMA**, donde se lo sindicaba como conviviente de ésta; prueba de cargo que ratificó la imputación fiscal y permitió tener por acreditado la relación de convivencia que el acusado tenía con la víctima en la ciudad de Dalcahue al menos desde el 28 de febrero de 2017 y se mantuvo hasta el día de los hechos; desde que los testigos presentados a estrados, dieron razón circunstanciada de sus dichos y no se cuestionó su veracidad o imparcialidad que le restara idoneidad a sus testimonios, es más esta relación de convivencia entre ambos se había generado en la ciudad de Osorno, según lo declarado por los hermanos de la víctima y dan cuenta las sentencia emanadas del Juzgado de Garantía que se incorporaron como prueba documental al juicio.

**VIGESIMOQUINTO:** Que **la acción** atribuida al encartado y el **nexo causal** entre la conducta positiva del agente y el **resultado de muerte** de la víctima, de acuerdo a la dinámica de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, con respaldo probatorio en los elementos de cargo, principalmente porque tales datos fueron corroborados in situ por el **funcionario de Carabineros Bernardino Andrés Orellana Noches**, quien afirmó que por una denuncia efectuada por doña **TESTIGO 3**, ese mismo día se constituyó en el domicilio de calle ██████ de Dalcahue y verificó la muerte de la ofendida, de lo que dio cuenta al Fiscal de Turno, iniciándose el procedimiento de rigor; **TESTIGO 3**, en cuanto señaló que el día 7 de abril de 2017, como las 17:45 horas, se encontró en la vía pública con **ACUSADO** venía pálido, blanco, en mal estado, nervioso, no sabe si venía ebrio, porque podían ser los nervios; él fue directo a ella y le dijo "se fue", ella pensó que se refería a que **VÍCTIMA** se había ido de la ciudad, pero le aclaró que estaba muerta desde ayer en la casa; que se había cortado indicándole con gestos las muñecas y el cuello; ella si bien en principio no le creyó le dijo porque no había ido a Carabineros, respondiéndole que no iba porque sería el primer sospechoso, porque ya tenía causas por VIF y que se iba a tomar unos tragos, para armarse de valor, porque igual se quería matar; más tarde ella fue a Carabineros a dar cuenta de ese hecho; precisó que la última vez que vio a **VÍCTIMA**, fue el 6 de abril en la tarde, iba por calle ██████ muy apurada casi corriendo a su casa; en el mismo sentido deben ser consideradas las expresiones de **TESTIGO 5**, dueño del restaurant donde trabajaba el acusado y la víctima, sobre el punto que se viene tratando, declaró que el 6 de abril de 2017, tuvo un altercado con **ACUSADO** que le fue a reclamar haberse

acostado con su mujer, lo que no era efectivo y lo sacó de su local; concuerda con los dichos de su cónyuge **TESTIGO 6**, quien afirmó que **VÍCTIMA** dejó de trabajar en su local porque un día le dijo *"me voy a mi tierra porque esta relación no da para más, estoy colapsada"* y la última vez que la vio fue en abril, un día alrededor de las seis de la tarde, anterior a su fallecimiento, iba en la calle con una chaqueta de cuero negra, calzas oscuras, botas y el pelo tomado; ese día hubo un altercado en el local entre su cónyuge y **ACUSADO**, que quería volver a trabajar, pero estaba muy agresivo y le dijo a **TESTIGO 5** que lo iba a acuchillar y a matar; que suma a tales antecedentes la declaración de **TESTIGO 8, apodado "██████"**, quien afirmó ser amigo del acusado, y que la última vez que lo vio fue el 7 de abril de 2017, como a las nueve de la mañana él estaba en el Supermercado ██████ de Dalcahue y lo llamó por teléfono, diciéndole que estaba en el segundo piso de la vivienda que arrendaba y cuando bajó su mujer estaba muerta; posteriormente se encontraron a las afueras del supermercado y estaba también **TESTIGO 11** y los tres se fueron a tomar al muelle y ahí les dijo nuevamente que su mujer estaba muerta, cortada en las muñecas, en la guata y el cuello; que él se quería matar también, que estaba mal porque la había *"pillado encamada"* con el jefe **TESTIGO 5** del Restaurant ██████, pero no le creyó porque andaba *"copeteado"* y le dijo que mejor se entregara a los Carabineros; **TESTIGO 9**, quien refirió la información recibida telefónicamente por **"TESTIGO 8"** en cuanto al encuentro con **ACUSADO** y que este habría matado a su polola; contribuyó a corroborar las hipótesis de cargo, la declaración prestada por el **funcionario de la PDI, Miguel Angel Domínguez Burdiles**, quien sobre el punto que viene tratando, dio cuenta de la entrevista realizada a **TESTIGO 11**, quien confirmó los dichos de **TESTIGO 8**, apodado **"██████"**, afirmó haberse encontrado con éste los primeros días de abril a las afueras del Supermercado ██████ de Dalcahue y junto con otro sujeto fueron a tomarse unos tragos al muelle y ahí este les dijo que su mujer se había *"asesinado"* (sic) que se había cortado el cuello, que se encontraba fallecida y tirada en su casa; ilustró su testimonio con el reconocimiento de la **evidencia material N°25, 26, 27 y 28**, que le fuera exhibida, la que fue levantada del sitio del suceso y las describe como un cuchillo marca Tramontina con empuñadura de madera y hoja dentada de 11,3 cms. Un cuchillo marca Tramontina, con empuñadura de madera de 11 cm y hoja lisa de 13 cm. Un cuchillo marca Tramontina con empuñadura plástica color negro de 10.2 cm y hoja de 7,8 cm. Un cuchillo sin marca con empuñadura plástica color negro de 12 cms. y hoja de 16 cms. doblada en la punta y en la base con manchas pardo rojizas; refirió también la información entregada por **TESTIGO 11**, quien señaló que había conocido un mes antes a la víctima, trabajando en la empresa ██████ y por eso pudo advertir que en más de una oportunidad llegó con evidentes lesiones físicas, provocadas por el acusado por celos y que hasta soñaba con eso y que al reclamarle le decía *"agradece que no te maté"*; mencionó también haber tenido a la vista los informes periciales químicos N°98 y 117, sobre evidencias

recogidas del sitio del suceso, que arrojaron como resultado la existencia de perfil genético solo de la víctima y el acusado; la información anterior se complementó con el testimonio del **Funcionario de la PDI Andrés Enrique Bugueño Dubó**, quien sobre el punto refirió la declaración que recabó de **TESTIGO 8** apodado "██████", quien el día 7 de abril de 2017, habría estado bebiendo en la playa con el acusado, oportunidad en que éste le habría referido que la noche anterior estuvieron bebiendo él y su pareja **VÍCTIMA**, que él durmió en el segundo piso y ella se quedó en el primer piso y al levantarse en la mañana la fue a tapar y la encontró fallecida con lesiones en los brazos y rostro, diciendo que se había suicidado, invitándolo a la casa para ver que podrían hacer; las entrevistas realizadas a **TESTIGO 4**, que entregó similar información a sus dichos en estrados; **TESTIGO 16** y **TESTIGO 12**, respecto de las agresiones físicas de que era víctima la ofendida lo que sabían por trabajar en la misma empresa y ésta última hizo entrega además, de una copia de publicación en la página social Facebook **Evidencia material N°2**, publicada por la hermana de la occisa, **TESTIGO 1** el 18 de febrero de 2016, cuyo texto es el siguiente: "este este wueon se llama **ACUSADO**, es un maricón que le gusta pegarle a las mujeres, le pega a mi hermana y la tiene amenazada, ahora no me puedo comunicar con mi hermana, tiene el teléfono apagado temo por su vida, ahora ella está viviendo en Osorno y para que todos sepan cual es el infeliz les dejo una foto y teléfono, si alguien se puede comunicar porque a mí no me contesta el desgraciado, el número es ██████"; señaló que dicho documento fue reconocido por **TESTIGO 1**; reprodujo también las versiones obtenidas de los testigos **TESTIGO 5**, su cónyuge **TESTIGO 6**, coincidentes con lo que expusieron en estrados; ilustró también su testimonio **set de 21 fotografías** que le fueron exhibidas y cuyo contenido detalló, correspondientes al sitio del suceso y reconocimiento externo del cuerpo de la víctima, donde quedaron fijadas las lesiones que tenía, y las demás evidencias existentes en el lugar, sobre el punto cobra importancia la referencia que hizo a la cantidad de lesiones que tenía, que debió provocar abundante sangramiento, no obstante su cuerpo y las ropas que vestía estaban limpias, y en una bolsa encontrada en el lugar estaba su ropa impregnada en sangre; además, de una chaqueta negra y polera con rasgadura diagonal en la zona superior izquierda, región subclavia, que era la lesión mortal, vestimenta que coincide con la que la vio el día anterior en horas de la tarde doña **TESTIGO 6**; datos que fueron ratificadas del punto de vista científico por la **perito médico legista Valentina Sazo Poblete**, quien practicó la autopsia correspondiente a la occisa e hizo una extensa exposición, precisa y detallada del examen físico externo e interno señalando la ubicación características y magnitud de las lesiones encontradas en su cuerpo, concluyendo que la causa de muerte fue hipovolemia aguda secundaria a la herida cortante de la arteria subclavia, existiendo múltiples lesiones concomitantes, de tipo cortantes, policontusión y fractura nasal, compatibles con el uso de elementos contusos y cortantes, lesiones vitales y necesariamente mortales, producidas por la

acción de terceros y resultan compatibles con las evidencias levantados del sitio del suceso que le fueron remitidas para hacer análisis comparativo, precisando que las lesiones producidas en el tórax causante de la muerte y la acolgajo angulada en la frente, fue producida por el mismo elemento, cuchillo hoja plana doblada en poco más de 90 grados, explica que la hoja al ingresar a la región torácica contacta en forma abrupta con la clavícula y hace que la hoja se doble y al entrar doblada, ingresa en paralelo lesionando la arteria subclavia y al retirarse producto de la angulación se produce la lesión en la frente, que en términos ordinarios es como sacar una lonja. Las lesiones retroauricular y occipital lado izquierdo, tienen relación con otra de las armas con hoja dentada, especie de serrucho, son concomitantes entre sí, producidas en un periodo breve, por el grado de infiltración sanguínea, se sabe por el tiempo de sangrado si están más o menos cercano a la muerte, además, la producción de esto tiene relación con el hematoma en la mejilla derecha con escoriaciones, que se explica que la mejilla estaba apoyada en una superficie y explica el hematoma y escoriaciones. Las Lesiones en las manos y brazos derecho, no tenían infiltración por sus características pueden ser explicadas con cualquiera elemento de los descritos y no puede definir cual de ellos fue la causante, estas son producidas muy cercano al deceso o después porque ya no hubo salida de sangre, y por eso dice que fueron las últimas, la mano izquierda si bien tenía algo de infiltración son más bien de defensa; añadió que las lesiones externas fractura nasal, la crepitación es el sonido de los huesos fracturados. En cuanto a la herida cortante de la mano izquierda, poca infiltración, sería una de las últimas y carácter defensivo, en cuanto a la sobrevida no supera los 15 a 20 minutos. Explicó que la víctima intentó defenderse hasta cerca de su muerte, por las lesiones tuvo el instinto de levantar la mano y detener el mecanismo. Lesión en la boca y herida en la mejilla sin infiltración, fueron causadas poco antes de la muerte de la víctima.

**VIGESIMOSEXTO:** Que de esta relación de antecedentes, entregados por testigos y peritos, la evidencia material y documental a la que hicieron referencia, los funcionarios policiales a cargo de la investigación; teniendo en cuenta además, que todos los deponentes fueron legalmente examinados y que dieron razón circunstanciada de sus dichos, sin que se cuestionara en modo alguno su imparcialidad e idoneidad para testificar en juicio, permitió al tribunal, alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable, ajustado a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que el 7 de abril de 2017, en horas de la mañana, la víctima fue agredida con elementos contundentes y punzocortantes, resultando con las lesiones descritas en la acusación fiscal, que le provocaron la muerte en el lugar, por hipovolemia aguda severa, al resultar cercenada la arteria subclavia, lo que tiene respaldo en las evidencias físicas que presentaba su cuerpo, que fueron observadas y registradas fotográficamente por los funcionarios policiales que se hicieron

presente en el lugar, siendo ratificadas por la perito médico legal que practicó la autopsia; todo ello condujo sin lugar a dudas a descartar que se tratara de un suicidio, pues no eran lesiones autoinferidas, sino que el resultado de la acción directa de un tercero, y las evidencias encontradas en lugar sometidas a peritaje, dieron como resultado presencia de perfil genético solo de la occisa y el imputado lo que ha permitido a su vez confirmar la participación de autor que le fuera dirigida por los acusadores.

**VIGESIMOSEPTIMO:** Que en consecuencia, acreditado en el juicio el nexo causal entre la acción desplegada por el agente y la muerte de **VÍCTIMA**, no cabe sino concluir que dicho **resultado es imputable objetivamente al ACUSADO**, ya que un análisis ex ante, permite establecer la peligrosidad de su acción, al atacar a la víctima que se encontraba en estado de ebriedad, pues el **informe de alcoholemia**, tuvo como resultado 2,45 gramos por mil de alcohol en la sangre al momento de practicarse la autopsia; con elementos cortopunzante, asestándole una estocada que transfixió la arteria subclavia, que es considerada uno de los grandes vasos, existentes bajo la clavícula y múltiples lesiones cortantes en sus extremidades superiores, manos, cuero cabelludo, 16 en total además, de fractura nasal, según lo refirió la médico legista, con tales acciones el acusado, objetivamente creó un riesgo que no se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico, que se concretó o materializó en la muerte de la ofendida, hecho que claramente está comprendido dentro del ámbito de protección del tipo penal propuesto por el acusador, constituido por el bien jurídico vida plena o independiente, como se dejó establecido en el motivo 21º de este fallo, que resultó vulnerado irreversiblemente con el actuar del acusado, lo que constituye además, un presupuesto indispensable para la procedencia y legitimación de la sanción penal que en definitiva se imponga; configurándose de esta forma la tipicidad objetiva del delito de femicidio que se viene analizando.

**VIGESIMOCTAVO:** Que además, debe establecerse igualmente por el interesado en la sanción penal, el dolo del sujeto activo, como intencionalidad que lo mueva a un cierto fin, debiendo concurrir el aspecto subjetivo que todo ilícito debe tener, el que viene dado, precisamente por el dolo, que no es más que "*el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo*" (Claus Roxin, "Derecho Penal parte general", página 308), o bien, como lo señala el Profesor Enrique Cury, "*el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria...*"; (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, parte general, página 303). Lo esencial que puede ser rescatado de ambas definiciones, es que el *dolo revela intencionalidad* del agente de producir un efecto en el exterior por él querido o bien, que su querer se manifieste en un resultado concreto. En efecto, un delito es tal únicamente en la medida que el acto reprochado sea atribuible como un acto voluntario de

aquel a quien se atribuye, siendo éste el presupuesto necesario para la aplicación del castigo corporal.

En la especie, de manera irrefutable y fluye sin dificultad, que la conducta asumida por el acusado, se ejecutó con dolo directo, teniendo en cuenta para ello, los antecedentes objetivos que emanan de la prueba rendida en el juicio y que se han referido precedentemente que no contraria los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues quedó fehacientemente asentado en el juicio, que el acusado premunido de al menos dos elementos cortantes, voluntariamente dirigió su accionar sobre la persona de la víctima, que se encontraba en estado de ebriedad, como quedó acreditado con el informe de alcoholemia, con nulas probabilidades de defensa, como explicó la **médico legista Valentina Sazo Poblete**, en cuanto afirmó que la puñalada que transfixió la vena arteria subclavia, fue un golpe con tal intensidad que penetró la región torácica contactó en forma abrupta con la clavícula, doblando la hoja que lesiona la arteria y al retirarla producto de la angulación produce la lesión en la frente, explicando que en términos ordinarios sería como "sacar una lonja"; y que se corresponde con uno de los cuatro cuchillos levantados del sitio del suceso y que le fueron remitidos para hacer la comparación, explicando que las lesiones retroauricular y occipital izquierdo, tienen relación con el arma de hoja dentada y las escoriaciones y hematoma en la mejilla dan cuenta de que estuvieron en contacto con superficie y las lesiones en las manos por la menor infiltración sanguínea fueron producidas muy cercano a la muerte y son más bien de defensa, antecedentes que dejan de manifiesto que el agente no pudo menos que representarse la posibilidad que su agresión resultara mortal para la víctima, no obstante ello actuó en consecuencia y se mantuvo en el lugar mientras la **VÍCTIMA** se desangraba; unido además, que de los antecedentes aportados por los testigos **TESTIGO 3, TESTIGO 8** apodado "██████", y la información recabada por los funcionarios de la PDI Andrés Bugeño Muñoz y Miguel Angel Domínguez Burdiles y lo que también refirió al perito psiquiatra, Claudio Melo Alarcón, el acusado intentó hacer aparecer la muerte de **VÍCTIMA** como un suicidio, y que frente a eso él también se quitaría la vida, con veneno de ratón; al extremo que burdamente dejó una nota manuscrita, que fue periciada por la **perito de la PDI Nayira Montecinos Wenzel**, y realizado análisis comparativo con escritura genuina entregada por el acusado, confirmó certeramente que provenía de su puño y letra, lo que refleja sin duda la voluntariedad de su accionar, pues no existe elemento de prueba alguno que permita alcanzar una conclusión distinta.

***En cuanto a la participación.***

**VIGESIMONOVENO:** Que la autoría directa atribuida al encartado **ACUSADO** Hernán **ACUSADO**, fue un punto discutido por la Defensa, alzando como teoría que la investigación no habría descartado la existencia de otros sospechosos, sin que prueba alguna rindiera al respecto y durante el conainterrogatorio dirigido a los testigos y peritos presentados

como prueba de cargo, no logró dar respaldo a su pretensión, por el contrario la información entregada por aquellos y las diligencias investigativas de que dieron cuenta los funcionarios policiales presentados a estrados, dieron respaldo más allá de toda duda razonable a la tesis de la Fiscalía, en cuanto ser el acusado el autor del femicidio de **VÍCTIMA**, cometido en un contexto de violencia intrafamiliar que se venía presentando de mucho tiempo antes, mientras mantuvo convivencia con ella, al menos del año 2015, de acuerdo al mérito de la copia de sentencia dictada en la causa **RIT** [REDACTED] por el Juzgado de Garantía de Osorno, donde fue condenado como autor de lesiones menos graves, por hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2015, causa **RIT N°** [REDACTED], condenado nuevamente por lesiones menos graves hechos perpetrados el 12 de abril de 2016; y causa **RIT N°** [REDACTED], condenado nuevamente por lesiones menos graves y en la que se ordenó además, el abandono del hogar común y se le impuso prohibición de acercamiento y que dio origen a que fuera perseguido también por el delito de Desacato; todo ello es congruente con los datos aportados por los hermanos de la occisa **TESTIGO 1** y **TESTIGO 2**, habiendo incluso la primera realizado una **publicación en Facebook**, el 18 de febrero de 2016, y que fue entregada por **TESTIGO 12** al funcionario de la PDI Andrés Enrique Bugueño Dubó e incorporada al juicio como **prueba material N°2**, descrita en el motivo 11°; que adicionalmente, contribuyó también a corroborar la autoría del encartado la abundante prueba de cargo testimonial, pericial y documental que se reprodujo a propósito de establecer el delito; en especial los testigos que declararon en estrados, que impresionaron veraces, que fueron examinados también por la por la Defensa y no fueron objeto de cuestionamiento alguno que afectara su imparcialidad o idoneidad, que dieron razón de sus dichos y no se advirtieron motivos para que pudieran faltar a la verdad y están en correspondencia con el resultado de los **informes periciales bioquímicos de ADN, huellográfico y caligráfico**, que lo sitúan en el lugar de los hechos, manipulando las evidencias materiales que se incorporaron al juicio; vale la pena citar especialmente también el **testimonio** entregado por **TESTIGO 8, apodado " [REDACTED] "** y **TESTIGO 3**, quienes sitúan al acusado el día 7 de abril de 2017, al interior de la vivienda en que se encontró el cuerpo sin vida de **VÍCTIMA**, porque así se los manifestó el propio acusado, cuando los abordó en la vía pública y les dijo que la había encontrado muerta, insinuando que se habría suicidado; sin embargo, tal circunstancia resultó absolutamente descartada, en primer lugar con los datos aportados por la **médico legista Valentina Sazo Poblete**, que practicó la autopsia, atribuyendo a las lesiones encontradas a la intervención de terceros; lo que se vio corroborado además, con los antecedentes entregados por los **funcionarios de la PDI Miguel Angel Domínguez Burdiles y Andrés Bugueño Dubó**, quienes se constituyeron en el lugar de los hechos y dieron cuenta de la realización diligencias investigativas, fijación y levantamiento evidencias, las entrevistas realizadas a testigos, explicaron en detalle y dieron suficiente razón porque descartaron la

presencia de otra persona en el lugar, lo que fue investigado también por la **funcionaria PDI Daniela Zenteno Pailapán**, apreciaciones policiales, que se estiman ajustadas las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y respaldadas además, con **prueba científica huella gráfica**, de la que dio cuenta el **perito de la PDI Juan Pedro Díaz Espinoza**, y **prueba caligráfica**, **perito de la PDI Nayira Montecinos Wenzel**, que tampoco fueron objeto de cuestionamiento alguno y un extensa exposición explicaron la metodología utilizada, observándose imparcialidad en sus conclusiones ajustadas a los principios y reglas propias de la materia de su experticia, para determinar que las huellas encontradas y la escritura correspondían a **ACUSADO**.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas debidamente complementadas y contextualizadas con la demás prueba producida en juicio, reproducida en lo sustancial en el motivo 11º de este fallo y valorada en las motivaciones anteriores, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, constituyen elementos de juicio que superan la presunción de inocencia del acusado y permitieron al tribunal tener por establecida su participación de autor en el delito de femicidio en la persona de **VÍCTIMA**, por haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

**TRIGESIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad.** Que el Fiscal, solicitó en su libelo acusatorio, al que se adhirió el querellante, reiterando ambos en sus alegaciones finales, en contra del acusado, respecto del delito de desacato, la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo **12 N°16 del Código Penal**, "*haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie*", para lo cual el Fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, donde se registran cuatro condenas anteriores por delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la última dictada por el Juzgado de Garantía de Osorno en la causa RIT N° [REDACTED], en la cual se le impuso además, la obligación de hacer abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima por el plazo de un año, que dio origen al procedimiento por desacato por el cual se le sanciona en este juicio.

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que para resolver la cuestión sometida a decisión, el tribunal ha tenido en consideración, que en esta caso en particular no se verifican los requisitos formales según lo establece el artículo 12 N°16 del Código Penal, conforme a lo antecedentes referidos anteriormente, que no dan cuenta de haber sido condenado anteriormente el encartado **ACUSADO** por delito de desacato, si bien las condenas registradas se refieren a delitos de lesiones de menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en todas ellas fue condenado a multa que fue pagada y no hay constancia del incumplimiento de las accesorias aplicadas, que hubieren dado origen a un delito de desacato y condenado por ello, como perentoriamente exige la agravante que se invoca por los persecutores, que no acompañaron

otro medio de prueba útil para dar respaldo a su pretensión, la que necesariamente debe ser desestimada.

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Que a su turno **la Defensa** invocó en favor de su representado, la **imputabilidad disminuida**, fundado en la declaración del perito siquiátra, que respondió a una pregunta del tribunal que el acusado tiene rango intelectual limítrofe, que se sitúa entre el retardo mental leve y normal, si bien más cerca del normal, existe retardo leve y conforme artículo 73 del Código Penal, solicitó se rebaje la pena en dos grados, respecto de ambos ilícitos.

**TRIGESIMOTERCERO:** Que los persecutores se manifestaron contrarios a la pretensión de la Defensa sobre este aspecto y pidieron su rechazo de plano, en primer lugar, por el mérito de la convención probatoria, que incluso el letrado defensor hizo valer al momento de ser llamado a estrados como prueba de cargo el perito psiquiatra Claudio Melo Alarcón; argumentando además los acusadores, que si bien el psiquiatra se refirió a rasgos de personalidad limítrofe, no es una enfermedad mental, manteniendo el acusado conservada la capacidad cognitiva y volitiva, por lo tanto no influye en modo alguno en su imputabilidad.

**TRIGESIMOCUARTO:** Que enfrentados los juzgadores a resolver lo solicitado por la Defensa, que si bien no indicó fundamento normativo alguno que diera sustento a su pretensión, del debate producido en la audiencia, no cabe sino estimar que su alegación estaba destinada a obtener a favor de su representado, el reconocimiento de la eximente incompleta que prevé el **artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal**.

Al efecto, cabe destacar que la eximente del artículo 10 N° 1 del Código Penal, declara exento de responsabilidad criminal al *loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón*"; precepto que contiene en sí, tal como lo ha reconocido la doctrina nacional mayoritaria y lo afirma el profesor Jaime Náquira, a quien se seguirá en este punto, dos **causas de inimputabilidad**, que obstan la culpabilidad indispensable para la condena, **la locura o demencia**, que puede estimarse como una causa de carácter más o menos permanente, y la **privación total de razón**, que puede observarse como una causa de tipo transitorio.

En este orden de ideas, se debe entender que la *imputabilidad* en tanto elemento de la culpabilidad, permite establecer la vinculación psicológica de un sujeto a la conducta que se le atribuye, desde que ella supone *"la capacidad de conocer el injusto del actuar y de determinarse conforme a ese conocimiento"* (*Derecho Penal, Parte General, Enrique Cury Urzúa, página 409*), encontrándose constituida de dos elementos, a saber, uno intelectual o cognoscitivo, que importa el conocimiento de la ilicitud de la conducta, y uno volitivo, en virtud del cual el sujeto determina su conducta conforme a derecho; existiendo imputabilidad

disminuida, cuando dichas capacidades si bien se encuentran presentes en el sujeto, aparecen significativamente disminuidas.

Ahora bien para determinar cuándo se configura la eximente de *"inimputabilidad por enajenación mental"*, según diversos autores nacionales, entre ellos, los profesores Enrique Cury y Jaime Náquira, el sistema legal chileno sobre imputabilidad es de tipo psiquiátrico – psicológico, o mixto *en cuya virtud se crea una presunción de inimputabilidad sobre la base de un presupuesto psiquiátrico de tipo permanente o transitorio, que a su vez ha ocasionado un efecto psicológico determinado*; lo que implica que el contenido de la eximente en análisis, debe ser completado con un elemento psicopatológico, entendido como una *"perturbación psíquica grave que determina un grado más o menos permanente de enajenación"*, que exige la constatación previa de una enfermedad mental en sentido amplio, y uno psicológico-jurídico, factores que para determinar la inimputabilidad en un caso específico, obligan al juez a considerar la intensidad de la perturbación psíquica producida por la enfermedad mental, para verificar si al momento del hecho, el individuo se encontraba en condiciones de comprender el injusto de su acto y/o a determinarse conforme a dicha comprensión; siendo necesario entonces demostrar el elemento esencial de la eximente que servirá de base a la morigerante, en este caso, el trastorno o enfermedad mental de carácter permanente o transitorio que habría incidido en la conducta del encartado al momento de los hechos.

**TRIGESIMOQUINTO:** Que precisado lo anterior, importa destacar que efectivamente aparece consignada en el motivo séptimo del auto de apertura, la siguiente convención probatoria: *"Que el acusado, el imputable, y que a la fecha de los hechos era imputable"*; sin perjuicio de ello, la Defensa para dar sustento y respaldo a su pretensión, prueba alguna rindió en el juicio, tendiente a acreditar la existencia de alguna patología mental de base que afectara a su representado, aludiendo solo a lo declarado por el perito siquiatra presentado por la Fiscalía.

Que en efecto, se incorporó por el Ministerio Público, el testimonio del perito psiquiatra Claudio Héctor Melo Alarcón, profesional cuya experticia, idoneidad e imparcialidad no fue cuestionada, quien en una extensa declaración dio cuenta de la evaluación siquiátrica psicológica integrada practicada al acusado **ACUSADO**, la que se reprodujo en lo sustancial en el motivo 11º, señalando los antecedentes tenidos a la vista, explicando en detalle la metodología utilizada, los test y pruebas gráficas aplicadas; y sobre el punto que se viene tratando importar destacar que la evaluación neuropsicológica dio como resultado un CI de 78, que el *psicodiagnóstico*, evidencia organización de personalidad limítrofe, con rasgos narcisistas y perversos; que *al examen mental*, se muestra victimizado, heteroculpable, contradictorio; orientado en tiempo, espacio y persona; sin compromisos cualitativos ni cuantitativos de conciencia, sicomotricidad sin hallazgos; pensamiento de velocidad normal, estructurado, circunstancial, detallista y escamoteador, sin ideas patológicas;

frialidad afectiva no sicótica a ratos irritable, sin alteraciones sensorio-perceptivas, juicio de realidad y memoria conservada. Concluyendo que este diagnóstico no corresponde a la categoría de enajenación mental, no compromete su responsabilidad hechos investigados y su peligrosidad no está asociado a patología mental, que requiera tratamiento, sino que a sus rasgos narcisistas y perverso, que tienen que ver más con la forma de ser, como se presenta y responde al ambiente.

**TRIGESIMOSEXTO:** Que de lo expuesto por el perito siquiatra, quedó asentado en audiencia, que el acusado no presentaba ninguna enfermedad, patología o trastorno mental o psicológico que requiriera tratamiento médico, lo que descarta por cierto la concurrencia del elemento psicopatológico de base que debe concurrir para configurar la minorante de imputabilidad disminuida alegada por la defensa; lo que sumado al mérito de la convención probatoria determinaron el rechazo de la eximente incompleta invocada por carecer de sustento probatorio.

**TRIGESIMOSEPTIMO:** Que también la Defensa solicitó se reconociera a favor de su representado, respecto del delito de femicidio la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, por haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, que justificó en la actitud asumida por la acusada durante la etapa de investigación, se sometió voluntariamente a exámenes corporales, práctica de hisopado bucal y entrega de vestimentas para prueba de ADN, pericias caligráficas, que permitieron a la fiscalía sin necesidad de autorización judicial, realizar diligencias oportunas.

Que los persecutores se opusieron a tal pretensión y enfrentados los juzgadores a resolver la cuestión sometida a decisión, para emitir un acertado pronunciamiento al respecto, se ha tenido presente en primer lugar, el sentido literal de los conceptos utilizados por el legislador al establecer la minorante en cuestión, que conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, "*colaboración*", significa "*contribuir*", esto es, según el mismo diccionario, "*ayudar con otros al logro de algún fin*" y por "*sustancial*", aquello que "*constituye lo esencial y más importante de algo*", siendo entonces sinónimo de algo "*principal o notable*". Preciado ello, se debe analizar los antecedentes reunidos en la audiencia de juicio, a fin de determinar si hubo colaboración por parte del acusado y si ésta ha sido sustancial, es decir, esencial y determinante para dilucidar el hecho punible y la participación de autor que se le atribuyó, en relación al resultado final de la persecución fiscal; análisis que por cierto, debe considerar la forma y oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado, la dinámica de las acciones desplegadas por el encartado con posterioridad a la comisión del ilícito, durante la investigación y en el juicio oral.

En el presente caso, el acusado haciendo uso de su derecho a guardar silencio, no prestó declaración durante la investigación, lo que mantuvo en estrados, de manera que él

directamente no ha entregado ningún antecedente relevante y adicional a los obtenidos por el persecutor con las diligencias investigativas; sin perjuicio de la toma de muestras a las que voluntariamente se sometió, estas igualmente se habrían obtenido con orden judicial y las pericias caligráficas practicadas, constituyen sólo uno más de los elementos de prueba con los cuales se contó, pero no esencial y determinante para dilucidar los hechos punibles y la autoría que se le atribuía, convicción que se obtuvo del análisis racional y pormenorizado al cúmulo de medios probatorios aportados por la Fiscalía, que en su conjunto resultaron ser sólidos y congruentes entre sí y determinaron la resolución de condena, de manera que la minorante alegada por la Defensa, será desestimada.

**TRIGESIMOCTAVO: Determinación de la pena y extensión del mal causado.**

Que a fin de determinar la extensión de la pena aplicable al caso concreto, se debe tener presente aquella señalada por la ley a los delitos de que se trata, el grado de ejecución, la intervención que tuvo el encausado en los hechos punibles, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes y la extensión del mal que causaron los delitos.

Que en la especie el acusado **ACUSADO**, es autor de un delito consumado de desacato, prescrito y sancionado en el artículo 240 del Código Procesal Penal, con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y autor de un delito consumado de femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y no concurren a su respecto circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, el tribunal queda facultado para recorrer toda la extensión de la pena al imponerla.

Que para determinar la cuantía de la sanción, debe tenerse en cuenta además, lo que establece el artículo 69 de la ley penal sustantiva, la extensión del mal producido por el delito, para ello se tendrá en cuenta que el delito de femicidio, es el mayor atentado irreversible que se puede cometer contra una mujer, quitarle la vida, en este caso a **VÍCTIMA**, quien fue conviviente del encartado, por más de tres años y fue víctima durante ese tiempo de actos de violencia intrafamiliar, que determinaron que el acusado fuera condenado por lesiones menos graves, según se acreditó con las copias de sentencias dictadas en causa RIT N° [REDACTED], RIT N° [REDACTED] y RIT N° [REDACTED], imponiéndosele en esta última la accesoria de hacer abandono del hogar común y prohibición de acercarse a la víctima, lo que éste incumplió y continuó con su escalada de violencia hasta terminar con la vida de **VÍCTIMA**, cuando tan solo tenía 42 años y era madre de dos hijos según lo declarado por sus hermanos **TESTIGO 2** y **TESTIGO 1**, y de los datos entregados al prestar declaración se desprende también el daño que les provocó los delitos ejecutados por el encartado, sin perjuicio de ello se estima que éste está comprendido en la alta penalidad que tales figuras delictivas llevan consigo y no se aportaron otros elementos de

juicio que permitieran justificar aplicarla en su máximo, el tribunal optará por la que parezca más ajustada a la justicia del caso concreto, teniendo en consideración que la labor individualizadora de la pena, no solo se encuentra orientada a la compensación del grado de culpabilidad del justiciable y a la gravedad intrínseca del delito, sino que debe atender también a los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena, aplicándose la que parezca más racional y acorde a las particularidades de los casos sometidos a juzgamiento, según dirá en lo resolutivo de este fallo.

**TRIGESIMONOVENO: Forma de cumplimiento de la sanción.** Que el sentenciado es culpable de dos delitos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, se le impondrán todas las penas correspondientes a cada una de las infracciones, las que deberá cumplir en forma sucesiva, comenzando por la más grave y atendida la extensión de las sanciones corporales que en definitiva se impondrá al sentenciado, éstas serán de cumplimiento efectivo, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según consta del auto de apertura remitido al tribunal, conforme lo dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal.

**CUADRAGESIMO: Registro de ADN.** Que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, atendida el carácter condenatorio por el delito de femicidio, expresamente comprendido en la Ley 19.970, se dispone la inclusión de su huella genética del encartado **ACUSADO** Hernán **ACUSADO**, en el Registro de Condenados, previa toma de muestras si fuere necesario, por personal de Servicio Médico Legal o de las instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto en dicho servicio.

**CUADRAGESIMOPRIMERO: Costas.** Que, teniendo en consideración que el acusado se encuentra patrocinado por la Defensoría Penal Pública Licitada, se le eximirá del pago de las costas del procedimiento, por estimar que dicha circunstancia configura, a juicio del tribunal, las razones fundadas a las que alude el artículo 47 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en la Constitución Política de la República, 1, 6, 19 N°3 y 5; los artículos 1, 2, 10 N°1, 11 N°1, 11 N°9, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 28, 50, 68, 69, 74, 390 del Código Penal; 1, 4, 8, 45, 47, 53, 79, 83, 84 87, 98, 102, 108, 111, 205, 206, 227, 228, 282, 284, 285, 286, 275, 289, 291, 292, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 318, 319, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 240 del Código de Procedimiento Civil, artículos 5 y 9 de la Ley 20.066, Ley N° 19.970, Ley 18.216, **SE DECLARA:**

**I.-** Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, como **autor de un delito de desacato**, en grado de consumado, perpetrado en el mes de febrero de 2017 en la

comuna de Dalcahue y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

**II.-** Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, ya individualizado, a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de un delito de femicidio**, en grado de consumado, en la persona de su conviviente **VÍCTIMA**, perpetrados 7 de abril de 2017, en la comuna de Dalcahue.

**III.-** Que, las penas corporales aplicadas al sentenciado deberán serlo de cumplimiento efectivo, por no ser procedente otorgarle pena sustitutiva alguna de las contempladas en la Ley 18.216, y se abonará a su favor conforme lo dispone el artículo 348 del Código Procesal Penal, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, según consta del motivo décimo del auto de apertura, entre el 8 de abril y el 14 de noviembre de 2017 y desde el 25 de febrero de 2018 a la fecha, totalizando a la 427 días.

**IV.-** Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se decreta la inclusión de la huella genética del sentenciado **ACUSADO**, en el Registro de Condenados.

**V.-** Que conforme a lo razonado en el motivo 41° se exime al sentenciado del pago de las costas del procedimiento.

Hágase devolución a los intervinientes de los documentos acompañados al juicio y durante la audiencia de determinación de pena.

Regístrese, notifíquese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Castro.

Redactó la magistrado Angélica Monsalve  
Vásquez.

**RIT N°** [REDACTED]

**RUC N°** [REDACTED]

**Dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Castro, integrado por los jueces titulares, Claudio Ayala Oyanedel quien presidió, doña Loreto Yáñez y doña Angélica Monsalve Vásquez.**



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO  
PENAL